

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, septiembre de 2024

Nº 96

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

Las providencias aquí referenciadas pueden ser consultadas y descargadas en la página web de la **Rama Judicial**, link **Consulta de Providencias – Tribunales**.

Para el efecto haga uso del **número de radicación** puesto debajo de cada descriptor. Acceda a **Tribunales Superiores / Búsqueda avanzada** y digite o pegue el número de radicación en el espacio **Número Proceso**.

AUTOS

NULIDAD PROCESAL / NOTIFICACIÓN PERSONAS EMPLAZADAS

Por auto del 23 de enero de 2020, el juzgado nombró al curador que echó de menos esta Sala, ordenó nuevamente la publicación del artículo 108 CGP y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas...Notificada la curadora de la vinculada María Teresa Londoño Ramírez..., procedió a dar contestación..., respecto de la cual no se advierte que el juzgado la hubiere siquiera estudiado conforme se lo impone el artículo 31 del CPTSS... (...) La notificación, entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se producen dentro del proceso, resulta trascendental para garantizar los derechos de defensa y contradicción. Ahora, para abordar el estudio de la forma como se surtió el emplazamiento y en particular la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conviene recordar ..., en lo pertinente, el artículo 108 de Código General del Proceso...

EMPLAZAMIENTO / REQUISITOS

Así, para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades en relación con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a saber: (i) comunicar o incluir en el mismo los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas; los datos de las partes, que, de ser plurales, se deben incluir a todos aquellos sujetos que las integran; la

naturaleza del proceso; y el juzgado que requiere a quienes se emplaza y, (ii) cumplir con el requisito de publicidad, esto es, asegurar que sea fácilmente accesible dicha información.

66001310500120150057603

APORTES PENSIONALES / PAGO POR EMPLEADORES / COBRO POR AFP / REGULACIÓN LEGAL

... es pertinente recordar que a los empleadores les asiste la responsabilidad de realizar aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, tal y como lo dispone el artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Y, por su parte, las AFP'S tienen la obligación de iniciar las acciones de cobro frente al empleador moroso, primero, de manera extrajudicial a través de las acciones persuasivas o de requerimiento previo, para con ello, poder adelantar la acción de cobro judicial a través del proceso ejecutivo adelantado ante esta jurisdicción. (...) las AFP públicas y privadas, tienen el deber de requerir a los empleadores – personas naturales o jurídicas – para informarles sobre la existencia de la deuda por aportes, sea de trabajadores activos o retirados, siendo ello un requisito previo al inicio del proceso coactivo o judicial, según el caso.

EJECUCIÓN / COBRO DE APORTES / TRÁMITE Y REQUISITOS

De lo anterior se desprende que la obligación incorporada en la liquidación realizada por las AFP, adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, por lo que, hasta tanto no se surta el requerimiento al aportante en debida forma, le está vedado a la AFP promover la acción ejecutiva a efectos de obtener el recaudo de lo adeudado. Dichos presupuestos, en resumen, son: (i) Una vez que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes, la AFP debe requerir al empleador moroso frente a la deuda presunta; (ii) Transcurridos 15 días de haber enviado el requerimiento, de no pronunciarse el empleador frente a dicho requerimiento, la AFP procederá a elaborar la liquidación de las cotizaciones en mora; (iii) Una vez que la AFP determina el valor adeudado, la liquidación que realiza presta mérito ejecutivo.

66001310500220190030401

RECURSO DE REPOSICIÓN / SUSTENTACIÓN / ENFOQUE

... el apoderado de Porvenir S.A. presentó el recurso dentro del término establecido para ello. Se debe indicar que el argumento del auto que negó el recurso de casación se basó en que no se cumplía el requisito del interés económico para recurrir, pues en la sentencia se ordenó al fondo privado devolver los emolumentos consistentes en cuotas de administración, financiación de la garantía de pensión mínima..., dineros que derivan del valor efectuado con la cotización del afiliado y estos no alcanzan el valor de 120 SMLMV necesarios para conceder el recurso de casación. Para controvertir la decisión en el auto de casación, el apoderado de Porvenir debía presentar argumentos en contra del interés económico...; no obstante, el recurrente se limitó únicamente a exponer las mismas razones de la apelación de la sentencia e indicó que presentaba el recurso de reposición en subsidio queja, sin plasmar raciocinio alguno para controvertir la decisión de este Tribunal de no conceder la casación.

66001310500220220004601

EJECUCIÓN / A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO / REGLAS

Dispone el artículo 100 de CPT y SS que es, “exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que (...) emane de una decisión judicial (...) firme (...)” Acorde con los artículos 305 y 306 del CGP..., ejecutoriada la sentencia o providencia judicial que condena al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de demanda, puede solicitar la ejecución a continuación del proceso ordinario cuyo mandamiento ejecutivo debe librarse de manera concordante con la parte resolutive de la sentencia...

SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN / PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS / IMPROCEDENCIA DE DOBLE EJECUCIÓN

... es de memorar que al ejecutante mediante sentencia del 11-03-2011... le fue declarada la relación laboral que tuvo con Corpereira... el 58 de la ley 1116 de 2006, dispone: “... Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas...” En el presente asunto, no hay discusión que el aquí ejecutante se presentó como acreedor ante el proceso de liquidación de Corpereira, es decir, corresponde

a un acreedor reconocido en dicho proceso en virtud del crédito laboral que ahora pretende ejecutar..., lo que implica que el demandante al haber hecho parte del proceso de liquidación no puede pretender cobrar por dos vías, el mismo crédito.

66001310500320090018101

RECURSO DE APELACIÓN / IMPROCEDENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA / ADECUACIÓN

... bien el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público erradamente interpuso el recurso de apelación contra el auto que negó el incidente de nulidad a fin de que fuera resuelto por la Corte Suprema de Justicia como superior jerárquico, lo cierto es que, el recurso que procede es el de reposición, dado que ninguna providencia en esta segunda instancia admite el recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia. Así pues, aplicando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que dicta: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / CORREO ELECTRÓNICO SUMINISTRADO

... el recurrente insiste en que debe declararse la nulidad porque el Juzgado... al momento de fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, remitió el enlace para asistir virtualmente a dicha diligencia al correo atencioncliente@minhacienda.gov, sin tener en cuenta que... el correo oficial para recibir notificaciones judiciales... es: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co. Como consecuencia, considera que se configuró una indebida notificación... Para esta Sala los argumentos del Ministerio no son suficientes para justificar la nulidad procesal que reclama, por dos razones. La primera, porque dicha circunstancia no se encuentra estipulada dentro de las causales de nulidad... La segunda, porque, como el propio recurrente lo aceptó, el correo electrónico atencioncliente@minhacienda.gov es la única dirección electrónica que figura en cada una de las hojas, a pie de página de la contestación de la demanda, ya que la entidad demandada omitió incluir en el documento el correo válido para notificaciones judiciales, como lo exige la norma.

66001310500320190021402

NULIDADES PROCESALES / FINALIDAD / CAUSALES TAXATIVAS / INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El régimen de nulidades procesales corresponde a un instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen. Dichas causales, se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso... En el sub-lite, se invocó como causal la contemplada en el numeral 8 del 133 del CGP, que dispone como nulidad: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes..."

MANDAMIENTO DE PAGO / NOTIFICACIÓN / EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN / ART. 306 CGP

Para establecer si la causal invocada como nulidad se cumplió en el presente asunto, necesario resulta recordar que el CPTSS, en su artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, señala de manera taxativa las formas de notificación; entre ellas la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, la ejecución de providencias judiciales – que corresponde a este caso –, dispone una forma de notificación especial al tenor del inciso segundo del artículo 306 del CGP aplicable en esta materia, que a la letra reza: "Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

66001310500520180051902

RECURSO DE REPOSICIÓN / SUSTENTACIÓN / ENFOQUE

... el apoderado de Colfondos S.A. presentó el recurso dentro del término establecido para ello. Se debe indicar que el argumento del auto que negó el recurso de casación se basó en que no se cumplía el requisito del interés económico para recurrir, pues en la sentencia se ordenó al fondo privado devolver los emolumentos consistentes en cuotas de administración, financiación de la garantía de pensión mínima..., dineros que derivan del valor efectuado con la cotización del afiliado y estos no alcanzan el valor de 120 SMLMV necesarios para conceder el recurso de casación. Para controvertir la decisión en el auto de casación, el apoderado de Colfondos debía presentar argumentos en contra del interés económico...; no obstante, el recurrente se limitó únicamente a exponer las mismas razones de la apelación de la sentencia e indicó que presentaba el recurso de reposición en subsidio queja, sin plasmar raciocinio alguno para controvertir la decisión de este Tribunal de no conceder la casación. (...) para dar trámite al recurso de reposición no basta acreditar con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., sino que el interesado debe cumplir con la carga de sustentar debidamente el recurso; es decir, tiene la obligación de expresar las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión a controvertir, en este caso, el auto que negó el recurso de casación.

6600131050052022000301

CONTUMACIA / REGULACIÓN LEGAL

El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social prevé que, dentro del proceso ordinario laboral que se siga en contra de quien no dio respuesta a la demanda o no compareció a las audiencias programadas, sin ninguna justificación, el trámite debe continuarse sin su asistencia. (...) Ahora, esa misma disposición prevé que “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

DEBIDO PROCESO / APLICACIÓN EN MATERIA DE SANCIONES

Establece el artículo 29 de la Constitución Nacional que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, señalando posteriormente que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En desarrollo de dicho precepto, la Corte Constitucional... enseñó que, en aras de garantizar ese derecho constitucional, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que, en materia de sanciones, se debe cumplir con los principios de tipicidad y legalidad, consistentes en que tanto la infracción como su sanción deben estar inequívocamente regulados.

66001310500220140016803

LITISCONSORCIO NECESARIO / DEFINICIÓN

Dispone el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia... en la SL1717 de 2024, la misma Corporación precisó: “En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza...”

EN MATERIA LABORAL / SERÁ LITISCONSORCIO NECESARIO SI MEDIA LA SOLIDARIDAD

... frente al contrato de trabajo en la misma providencia se indicó: “Ahora, atendiendo el criterio de esta Corporación, en sentencias como la CSJ SL4279-2022, que reitera la CSJ SL12234-2014, se ha indicado que en aquellos eventos en que concurren distintos obligados en una relación de trabajo la decisión de convocar a uno de ellos, o a todos, es optativa del accionante. Tratándose del reclamo de la existencia de una relación laboral, solo cuando se pretenda la solidaridad entre los demandados se exige la constitución del litisconsorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador...” Establece el artículo 34 del CST que

son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o el dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista...

[66001310500320230026102](#)

COSTAS / CONDENA / LIQUIDACIÓN

... el art. 365 del Código General del Proceso establece: "... En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)" Por otra parte, el art. 366 del Código General del Proceso prevé que, al efectuar la liquidación de las costas procesales, se deberá incluir "el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados..."

APODERADO JUDICIAL / AGENCIAS EN DERECHO / CARÁCTER OBJETIVO

... como quiera que COLPENSIONES constituyó apoderado judicial que la representara en la ejecución, proponiendo excepciones dentro del trámite ejecutivo, de las cuales salió airoso la prescripción, resulta evidente que en este caso sí se causaron costas en la modalidad de agencias en derecho y, por ello debía imponerse su pago a la parte ejecutante, al resultar vencida. Adicionalmente, es preciso recordar que, mediante sentencia STL10364-2020, la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

[66001310500220150036202](#)

EXCESO RITUAL MANIFIESTO / DEFINICIÓN / FINALIDAD

El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 ibidem. A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia del T- 352 de 2012, manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justicia se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / INADMISIÓN / RECHAZO

El párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece que, si la contestación de la demanda no cumple con los requisitos exigidos o carece de los anexos necesarios, el juez señalará los defectos para que el demandado los subsane en un plazo de cinco (5) días. Si el demandado no lo hace, se considerará como no contestada en los términos previstos en el párrafo anterior.

ANALOGÍA JURIS / PRINCIPIO DE IGUALDAD / ASIMILACIÓN A APELACIÓN DE RECHAZO DE LA DEMANDA

... aceptar esta interpretación literal implicaría que la apelación contra el auto que declare la demanda como no contestada no permitiría cuestionar los fundamentos del auto que señaló los defectos a subsanar, limitando el recurso únicamente a discutir si se presentó o no el escrito de subsanación, y si este fue oportuno. Esto contrasta con el régimen aplicable a la apelación del auto que rechaza una demanda, donde el artículo 90 del C.G.P., aplicable al ámbito laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., permite al juez evaluar la razonabilidad de las razones que llevaron a la inadmisión, revocando tanto el rechazo como el auto de inadmisión si considera que no había lugar a ello.

[66001310500320230032301](#)

MEDIDAS CAUTELARES / PROCESO ORDINARIO LABORAL / ARTÍCULO 85A CPT

El decreto de medidas cautelares se encuentra expresamente regulado en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra textualmente: "Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA NORMA / INCLUYÓ MEDIDAS INNOMINADAS / NO ABARCA EMBARGO DE BIENES

... al ejercer control de constitucionalidad de esa disposición, la Corte Constitucional en la Sentencia C-043 de 25 de febrero de 2021, declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma precisando que, en materia laboral, "pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso". Sin embargo, precisó que la inscripción de la demanda y el embargo y secuestro de bienes corresponden a medidas nominadas contempladas taxativamente en la ley procesal civil, lo que implica, de tajo, su improcedencia en materia laboral...

EMBARGO Y SECUESTRO IMPROCEDENTE / PERO INDICATIVO DE INTENCIÓN DE INSOLVENCIA

... la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 296-42746 no está llamada a prosperar por tratarse de una medida nominada prevista para los procesos ejecutivos y regulada por el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, de allí que no resulte procedente su decreto, por no ser de las llamadas medidas innominadas definidas por el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del mismo estatuto. Pese a lo anterior, al revisar el expediente, se observa que aparentemente existe una intención de insolvencia por parte de la demandada, al menos en relación con el bien inmueble que figura a su nombre. (...) En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión adoptada el 8 de abril de 2024, para que, en su lugar, se revise bajo los postulados de la norma citada...

[66170310500120230009601](#)

PROCESO ORDINARIO / CAPACIDAD PARA SER PARTE / Y PARA COMPARECER AL PROCESO

Los artículos 53 y 54 del C.G.P. establecen la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso judicial. La primera corresponde a la acreditación de la existencia de la persona natural o jurídica, y por ello, es la aptitud o cualidad para ser sujeto de la relación jurídico-procesal... Por otro lado, la capacidad para comparecer al proceso judicial o en otras palabras, la capacidad procesal, corresponde a la capacidad para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, y por ello, es equivalente a la representación legal; de manera tal que bajo esta capacidad las personas jurídicas solo pueden comparecer al proceso a través de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos, las representan.

PERSONAS JURÍDICAS / REPRESENTACIÓN LEGAL / QUIENES LA EJERCEN

De manera concreta conforme al 4º inciso del artículo 54 ibidem las personas jurídicas comparecen a través del representante legal para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Así, según la doctrina las personas jurídicas podrán comparecer al proceso a través de su i) representante legal principal o suplente, o ii) su apoderado general debidamente inscrito, a quien se le haya conferido la representación legal, o iii) a través de un representante legal designado exclusivamente para asuntos judiciales o iv) el liquidador, si es que la persona jurídica está en estado de liquidación...

REPRESENTANTES LEGALES / REQUISITO / INSCRIPCIÓN EN CÁMARA DE COMERCIO

... las personas jurídicas pueden comparecer al proceso a través de 4 representantes diferentes. Ahora bien, frente a la prueba de los 3 primeros representantes con aptitud para comparecer al proceso, es preciso acotar que i) el representante legal principal o suplente se acredita conforme a la certificación de la cámara de comercio respectiva, o superintendencia correspondiente, tal como lo establece el artículo 117 del Código de Comercio. Igual situación se presenta para ii) el apoderado general, de quien no basta aportar la escritura pública a través de la cual se constituyó tal apoderamiento, sino que también debe inscribirse en la cámara de comercio, esta vez, por expresa disposición del artículo 54 del C.G.P.

[66001310500220220041701](#)

PROCESO ORDINARIO / TRASLADO DE LA DEMANDA / IMPORTANCIA / TÉRMINO

... el traslado de la demanda es un acto procesal de suma importancia, pues durante este término el demandado ejerce el primer acto de defensa de sus intereses, como es i) contestar la demanda y presentar excepciones o contestar la reforma a la demanda, ii) llamar en garantía; iii) presentar demanda de reconvencción o iv) tachar de falso algún documento presentado en la demanda. (...) Para la especialidad laboral el término del traslado de la demanda corresponde a 10 días - art. 74 del C.P.L. y de la S.S. -, que corre a partir del día siguiente en que el demandado se notifique personalmente en el despacho judicial, que a su vez implica la entrega de la demanda – traslado. Pero, conforme a la Ley 2213/2022..., se introdujo la notificación personal a través de correo electrónico y en tal evento se entenderá notificado personalmente el demandado una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE / FORMAS DE DARSE

De otro lado, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., contempla también la notificación por conducta concluyente; esta última regulada en el artículo 301 del C.G.P., por remisión del 145 C.P.T. y de la S.S., que opera: i) “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... ii) “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo... iii) “Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad...

[66001310500320210026201](#)

COSTAS / LIQUIDACIÓN / AGENCIAS EN DERECHO / ESTIMACIÓN / VARIABLES

El artículo 366 del CGP... dispone que las costas y las agencias en derecho serán liquidadas “de manera concentrada” por el despacho de origen una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de estese a lo resuelto por el superior... Para fijarse las agencias en derecho prevé el numeral 4 ib. tenerse en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; además, de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. En ese sentido, se tiene que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - declarativo en general, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria o no -...

PRETENSIONES PECUNIARIAS / REGLAS PARA FIJAR LAS AGENCIAS

... al tratarse de pretensiones pecuniarias, conforme al acuerdo recién citado los porcentajes son los siguientes: Art. 5.1 En primera instancia. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Al punto se advierte que, si bien en materia laboral no se clasifican los procesos en mínima, menor y mayor cuantía, sino en única... y primera instancia..., no existe ninguna dificultad para que, en orden a fijar las agencias en derecho -y solo para ello-, se utilicen los rangos que establece el CGP para ubicar en una de esas escalas de valor el proceso adelantado, pues, en realidad, no existe contradicción entre las disposiciones del CPTSS y las del CGP. Lo que se realiza atendiendo el valor de las pretensiones.

[66001310500420220029103](#)

SENTENCIAS CONTRATOS

CONTRATO DE TRABAJO / MODALIDAD / POR OBRA O LABOR / INDEFINICIÓN

A propósito de la modalidad contractual declarada la cual deviene del artículo 45 CST, cuenta indicar que es propio de dicha modalidad cuando la duración del vínculo quedó supeditada a la terminación de la obra o labor por la cual se ha contratado al trabajador por lo que, culminada la obra, finiquita el contrato. Sin embargo, jurisprudencialmente también se ha dicho que, ante la ausencia de un pacto expreso, el contrato se debe entender a término indefinido para todos sus efectos, situación que también sucede cuando la naturaleza de la obra contratada no es clara, esto es, cuando no se puede identificar con precisión (CSJ, SCL sentencia 69175 del 27 de junio de 2018).

TERMINACIÓN DEL CONTRATO / CARGAS PROBATORIAS

... en cuanto a la forma de terminación del nexo discutido, es de memorar que la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL17728/2016 advirtió, que, en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato por parte del empleador para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en tal caso, la carga de la prueba se invierte de manera que, al empleador, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / COBERTURA / PRESCRIPCIÓN

Al observar la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales GU001441 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., esta cubre las contingencias que susciten entre el 13-09-2004 y el 12-06-2008, respecto del pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones... De su contenido, se desprende que el objeto de la garantía es "amparar el pago de los perjuicios imputables al garantizado derivado del incumplimiento de las obligaciones surgidas durante la ejecución del contrato de obra pública No 02 del 12 de agosto de 2004" ... En cuanto a la prescripción del contrato de seguros, el artículo 1081 del Código de Comercio establece que la prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro será de dos años y corre a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y la prescripción extraordinaria será de cinco años, contabilizados desde el momento en que nace el respectivo derecho.

[66001310500120100051702](#)

CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN POR MORA / SEGÚN MONTO DEL SALARIO

... en este caso no amerita discusión que a la terminación del nexo, al demandante a la trabajadora no le fueron cancelados salarios y prestaciones sociales; que el salario de la demandante era igual al mínimo legal vigente de cada anualidad; que a la terminación tampoco se le informó a la demandante dentro de los 60 días siguientes sobre el estado en el pago de sus aportes a seguridad social... para arribar al estudio del asunto, indica el artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, lo siguiente: "...<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente:> 1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> 1. <... Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto..."

SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO / INDEMNIZACIÓN POR 24 MESES / LUEGO, INTERESES

... la Sala de Casación Laboral en sentencia SL16280-2014 respecto de la interpretación del artículo 65 CST... dijo: “[...] En ese orden, a falta de la presentación de la demanda a tiempo, no procede el pago de la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato, conforme lo tiene definido esta Sala desde la sentencia CSJ del 6 de may. de 2010, No. 36577, a saber: La anterior disposición, según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente... No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses...

INDEMNIZACIÓN MORATORIA / POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS / TAMBIÉN DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

... se desprende que la sanción moratoria del artículo 65 CST se genera no solo cuando hay falta de pago al trabajador los salarios y prestaciones debidas, sino también cuando no se satisface el pago de los parafiscales o aportes a la seguridad social, aspecto que a juicio de la Sala corresponden a cualquiera de las causales que conllevan a una sola consecuencia jurídica como la de dispensar la sanción moratoria la cual no corre por cada incumplimiento, sino por la presencia de cualquiera de las razones que la norma contempla para su generación, siempre que no se establezcan razones atendibles que ubiquen al empleador incumplido en el campo de la buena fe.

[66001310500220190048102](#)

EMPLEADOS EMPRESA DE ENERGÍA / CONVENCIÓN COLECTIVA / COMPENSACIÓN POR RECONOCIMIENTO PENSIÓN

... ninguna discusión amerita que la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP y la organización sindical Sintraemdes suscribieron sendas Convenciones Colectivas de las que es beneficiario el demandante... debe mencionarse que los textos convencionales que militan en el expediente con la respectiva constancia de depósito corresponden a la Convención Colectiva 2012-2014... Establecido como está que el demandante entró a disfrutar de la pensión de vejez y que su contrato de trabajo fue terminado el 28-02-2020..., la citada compensación se generó a su favor. Ahora, al revisar los pagos realizados al demandante, en la Directiva 116 del 16-03-2020, milita... el memorando del 28-02-2020 el cual da cuenta de la autorización de pago por \$9.000.000 por concepto de Compensación...

PRESUNTO ACUERDO / CONSERVAR CARGO / OMISIÓN PROBATORIA

... se queja el demandante de la terminación de su contrato de trabajo con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez, alegando haber realizado acuerdo con su empleador para mantenerse en el cargo, a pesar de su condición de pensionado. Pues bien, de entrada, debe indicarse que de las pruebas documentales y testimoniales adosadas al cartulario ninguna evidencia existe del acuerdo al que hizo alusión el demandante y si bien los testigos Agudelo Murillo y Franco Echeverri indicaron que el citado acuerdo se suscitó, lo cierto es que no pudieron dar fe de ello al ser testigos de referencia...

TERMINACIÓN CONTRATO DE TRABAJO / RECONOCIMIENTO PENSIONAL / NO APLICA INMEDIATEZ

en cuanto a la aplicación del principio de inmediatez basta traer a colación el fallo CSJ SL 3108-2019, en la que la Sala fue clara en señalar y reiterar que en la terminación del nexo contractual con sustento en el otorgamiento de la prestación no resulta exigible, puntualmente dijo: “[...] (iii) el enunciado «podrá» contenida en los incisos 1º y 3º de la norma, expresa que «el retiro del trabajador por reconocimiento de la pensión de vejez entraña una decisión discrecional del empleador. Luego, no se trata de una causal de forzoso acatamiento, sino de una facultad que la ley le brinda al dador de empleo y de la cual puede hacer uso cuando estime conveniente que el servidor ha cumplido su ciclo laboral en la empresa o entidad».

[66001310500420210043201](#)

CESANTÍAS / CONSIGNACIÓN / SANCIÓN POR NO PAGO / BUENA FE DEL EMPLEADOR

... recuérdese que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que en caso de no efectuarse la consignación de las cesantías causadas en el año anterior a un Fondo creado para tal fin, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el empleador incumplido deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, la cual se causa desde el día siguiente al vencimiento del plazo establecido por la ley para tal fin y va hasta el día en que se genera una nueva obligación de consignar dicho concepto prestacional o antes si el contrato de trabajo termina o se realiza la respectiva consignación... indemnizaciones como las previstas en el artículo 65 del CST y la contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sólo proceden si el empleador demandado no demuestra razones satisfactorias y justificativas de su conducta, lo que, necesariamente implica para el juez, constatar el comportamiento asumido por el empleador incumplido en el pago de salarios y prestaciones sociales...

CONDUCTA DEL EMPLEADOR / ANÁLISIS JUDICIAL / EMBARGO DE BIENES POR LA FISCALÍA

En este aspecto, se ha puntualizado que el juez laboral no puede asumir reglas absolutas ni esquemas preestablecidos a la hora de analizar la procedencia de dicha indemnización o de justificar la mora, dado que es su deber examinar las condiciones particulares en cada caso y con arreglo a ellas, definir lo pertinente. Es decir, además de que la sanción por mora no debe imponerse de manera automática e inexorable, tampoco puede excluirse en forma mecánica cuando se presentan supuestos de hecho que válidamente pueden analizarse como de buena fe. En este caso, para la Sala sí existieron razones serias que justifican la conducta de la sociedad demandada y que, por ello, imponen la confirmación en la negativa de aplicar la sanción por no consignación de la cesantía del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la situación que se generó por la intervención y la medida cautelar de secuestro llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación

[66001310500420220027601](#)

CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN / CON EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES

Conforme el artículo 24 del CST, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, por tanto, le basta al actor demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma su existencia y, en consecuencia, a quien se le imputa la calidad de empleador debe asumir la carga probatoria para desvirtuarlo. A su turno, es de memorar que el artículo 71 de la Ley 50 de 1990, indica que una empresa de servicios temporales es aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

USUARIOS EST / CASOS EN QUE PUEDEN CONTRATAR / REMUNERACIÓN

... el artículo 77 *ibid.*, dispone que los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo pueden contratar con éstas en casos puntuales, así: (1) Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo; (2) Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad y (3) Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más. (...) conforme al artículo 79 *ibid.*, los trabajadores en misión tienen derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad...

CONTRATACIÓN DEFRAUDATORIA / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

En la sentencia CSJ SL467-2019 la Corte se refirió a la contratación defraudatoria por medio de las EST, así: "Pues bien, en lo que concierne a este punto, la Corte debe recordar que las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios [...] Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de

servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.”

NIVELACIÓN SALARIAL / CUADRO FÁCTICO / REGULACIÓN LEGAL

En cuanto a la procedencia de la nivelación salarial, huelga indicar que de acuerdo con la documental y la testimonial escuchada, existe claridad que la actora ejerció funciones como cajera auxiliar cuanto estuvo vinculada a través de la EST Sero Servicios Ocasionales y no como supernumeraria como afirma el recurrente. Además, dicho cargo se encuentra dentro de los escalafonados en la planta de personal del Banco... Lo anterior, aunado a que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 50/90, los trabajadores en misión tienen derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa.

[66001310500520170038403](#)

CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN / JUSTA CAUSA / RECONOCIMIENTO PENSIÓN

... es de traer a colación el contenido del párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que dispone: «Artículo 9°. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Párrafo 3. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.»

EDAD DE RETIRO FORZOSO / 70 AÑOS / APLICA A SERVIDORES PÚBLICOS

... el asunto se enmarca en la aplicabilidad de la Ley 1821 de 2016..., dispuso... modificar la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñaran funciones públicas.... fue corregido a través del decreto 321 de 2017, artículo 1 en la cual dispuso: “Artículo 1°. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia...” es de traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil en el rad. 11001-03-06-000-2017-00001-00(2326) del 8 de febrero de 2017, al referirse a los antecedentes de la Ley 1821 de 2016, donde se hizo alusión al artículo 1 ibid., así: «A juicio de la Sala, este artículo trae dos (2) importantes consecuencias, desde el punto de vista jurídico: (i) en primer lugar, aumenta la edad de retiro forzoso, hasta los 70 años, para los cargos, posiciones y funciones públicas que ya estaban sometidos a la edad máxima de 65 años para su ejercicio, de acuerdo con la legislación anterior, y (ii) en segundo lugar, somete a la edad de retiro forzoso (70 años) a aquellos servidores públicos y particulares que ejerzan de manera permanente funciones públicas...”

[66001310500520220033701](#)

PERIODO DE PRUEBA / TERMINACIÓN CONTRATO / DEBE MEDIAR JUSTA CAUSA

... conforme con lo definido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral desde la sentencia en cita, no cabe duda que el periodo de prueba definido por el legislador en los artículos 76 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, no le asigna al empleador la facultad de dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa y sin tener que indemnizar al trabajador, sino que de lo que se trata es que el empleador, durante ese lapso, puede verificar si el trabajador cuenta con las aptitudes propias para desempeñar el cargo u oficio para el que fue vinculado y, en caso de no contar con ellas, abstenerse de continuar con el vínculo laboral, procediendo a darlo por terminado dentro del término pactado como periodo de prueba...

PRINCIPIO PRIMACÍA DE LA REALIDAD / EN MATERIA LABORAL / ALCANCES

Consideró necesario el constituyente de 1991 establecer que, para determinar y valorar los derechos y obligaciones surgidos de las relaciones de trabajo, resulta fundamental estarse más a lo que muestre la realidad vivida por las partes, que a lo que acrediten documentos o formalismos diseñados para fijarlas o establecerlas. En palabras simples, cuando se trata de determinar un derecho laboral el juez debe dar prevalencia a lo que muestre la realidad percibida sobre lo que se encuentre consignado en documentos y no tenga concordancia con aquella.

[66001310500320190035203](#)

CONTRATO DE TRABAJO / REQUISITOS LEGALES

... el legislador consignó en el artículo 23 ibidem, que: “1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato...; y c. Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo...”

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / DEFINICIÓN / EFECTOS

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas. Ahora, frente a la falta de tal presupuesto, en sentencia SC1230 de 25 de abril de 2018 la Sala Civil enseñó que sea por activa o por pasiva, no impide que se resuelva de fondo la litis, sino que se constituye en un motivo para decidirla adversamente al actor, al no tratarse de un presupuesto procesal...

PRESTACIÓN DEL SERVICIO / BENEFICIARIOS / CADDIES

... en sentencia CSJ SL201-2019...: “... es claro que el sentenciador no incurrió en los yerros que se le endilgan, pues la decisión se aviene a lo dicho por esta Corte, en punto a la inversión de la carga de la prueba, según la cual «al actor le basta con probar [...] su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada» (CSJ SL2480-2018); ya que se itera, en este caso, ni siquiera se acreditó la prestación del servicio propia de un contrato de trabajo, pues lo que quedó demostrado, es que eran los asociados del Country Club de Bogotá, quienes cancelaban los emolumentos derivados de la actividad que les prestaban los caddies de golf, en virtud de unas «tarifas sugeridas».”

[66001310500320210010601](#)

PRINCIPIO PRIMACÍA DE LA REALIDAD / EN MATERIA LABORAL

Consideró necesario el constituyente de 1991 establecer que, para determinar y valorar los derechos y obligaciones surgidos de las relaciones de trabajo, resulta fundamental estarse más a lo que muestre la realidad vivida por las partes, que a lo que acrediten documentos o formalismos diseñados para fijarlas o establecerlas. En palabras simples, cuando se trata de determinar un derecho laboral, el juez debe dar prevalencia a lo que muestre la realidad percibida sobre lo que se encuentre consignado en documentos y no tenga concordancia con aquella.

CONFESIÓN / REQUISITOS

Establece el artículo 191 del CGP que: “La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada...”

[66001310500320220020801](#)

CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN / POR BAJO RENDIMIENTO / TRÁMITE

Prevé el numeral 9 del literal A) del artículo 62 del CST, que es una justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador, cuando se acredite “El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del empleador”. Ahora, para dar por terminado el contrato de trabajo en la norma referida anteriormente, al empleador le corresponde agotar el procedimiento establecido en artículo 2° del Decreto 1373 de 1966 compilado en el artículo 2.2.1.1.3 Decreto 1072 de 2015... Agotado dicho procedimiento y en caso de que se haya configurado

efectivamente el deficiente rendimiento por parte del trabajador, para proceder con la terminación efectiva del contrato de trabajo, el empleador “deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días”

66001310500320220025601

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / LEY 361 DE 1997 / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

Avanzando en la consolidación de esa línea jurisprudencial, el referido órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en sentencia CSJ SL1817-2023 indicó que si bien en las sentencias CSJ SL14134-2015, CSJ SL10538-2016... y CSJ SL497-2021, la Corte tenía definido que para acceder a la protección contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 el trabajador debía acreditar al menos una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, concretamente que implique una pérdida de la capacidad laboral de por lo menos el 15% en los términos del artículo 7° del Decreto 2463 de 2001 -independientemente de su origen-; lo cierto es que, luego de reexaminar “la composición del bloque de constitucionalidad con relación a los derechos de las personas en situación de discapacidad y concluye que la mencionada Convención es vinculante no solo para el entendimiento del concepto de discapacidad, sino para la protección de estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; o en otros términos, que constituye el parámetro para interpretar los derechos humanos de las personas con discapacidad contenidos en la Constitución, especialmente, en lo que concierne a las medidas de integración social en igualdad de oportunidades con las demás personas”.

CONVENCIÓN DERECHOS PERSONAS CON DISCAPACIDAD / PROTECCIÓN TRABAJADOR / REQUISITOS

... la Sala de Casación Laboral, en la sentencia en cita, reformuló entonces los parámetros o requisitos que se deben acreditar en el proceso para acceder a la protección contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 con base en lo definido en la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, en los siguientes términos: “En suma, la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención analizada, se determina conforme a los siguientes parámetros objetivos: a) la existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo... b) la existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras...; c) que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.”

DESPIDO TRABAJADOR / AUTORIZACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO / NO APLICA SI EXISTE CAUSAL OBJETIVA

Establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo. Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SL1360 de 11 de abril de 2018, cambió el criterio frente a la estabilidad laboral reforzada, clarificando que la norma en comento no prohíbe el despido o la finalización del contrato de un trabajador en situación de discapacidad, sino que, lo que sanciona es el trato discriminatorio que por dicha limitación se le dé al trabajador... Explicó la Corporación que la autorización que ha de obtenerse del Ministerio del Trabajo, resulta necesaria, siempre que la limitación o deficiencia del trabajo se torne insuperable o incompatible con el cargo desempeñado o con los demás que existan en la empresa y por ello se requiera la ruptura del vínculo laboral, mientras que si dicha terminación surge por una razón objetiva prevista en la Ley, no se requiere la mencionada autorización...

66001310500520220004401

PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO / MEDIDA CAUTELAR / SUSPENSIÓN PODER DISPOSITIVO

Establece el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 1° de la Ley 1849 de 2017 que: “Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción...” el artículo 88 ibidem determina que “Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable

vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo” ... De otro lado, prevé el artículo 92 de la referida Ley 1708 de 2014, que los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados, por alguno de los mecanismos allí definidos...

CONTRATO DE TRABAJO / EFECTOS DE LA TOMA DE POSESIÓN DE BIENES / DIFERENCIAS CON EL SECUESTRE

... frente a las consecuencias que ese tipo de intervenciones generan al interior del contrato de trabajo que sostiene una persona natural con aquella que ha sido afectada con las medidas cautelares en un proceso de extinción de dominio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3901-2018 manifestó lo siguiente: “6. De otro lado, vale la pena advertir que la situación analizada es diferente de la del secuestre que, en posesión de determinados bienes, designa dependientes o auxiliares bajo su propia cuenta y riesgo, sin autorización judicial, casos en los cuales esta corporación ha dicho que los depositantes no deben responder por el pago de acreencias laborales, pues el secuestre no funge como representante del dueño de los bienes (CSJ SL, 11 sep. 1987, rad. 1514). Y es diferente porque en este caso se trata de contratos de trabajo de una sociedad comercial que ya venían ejecutándose normalmente cuando se dio la medida cautelar...”

FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA / DEFINICIÓN / REQUISITOS

El artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. prevé que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados. Dicha facultad, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-662 de 1998, fue otorgada por el legislador a los jueces de única y primera instancia laboral, lo que impide que los falladores de segundo grado emitan sentencias condenatorias con base en las facultades extra y ultra petita...

[66001310500520220027701](#)

CONTRATO DE TRABAJO / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / DEBILIDAD MANIFIESTA

Dispone el art. 26 de la Ley 361 de 1997 que “(...) en ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo” ... conviene precisar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia Rad. 10538 de 2016, determinó que no cualquier discapacidad está cobijada por la estabilidad laboral reforzada, por cuanto solo son sujetos de dicha garantía (o fuero) las personas que acrediten al menos una “limitación moderada”, en los términos al Decreto 2463 de 2001 y expuso que el carné de que trata el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, como el dictamen pericial de las Juntas de Calificación de Invalidez, son solo algunos de los medios de prueba, no solemnes, para acreditar dicha limitación...

EVOLUCIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA FIGURA / PARÁMETROS

En la actualidad, la Corte Suprema de Justicia, con la expedición de las sentencias CSJ SL1184 de 2023..., entre otras, concluyó que el artículo 7º del Decreto 2463 de 2001 es compatible para todos aquellos casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad..., y aderezó que para la aplicación de la estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad, era necesario que concurrieran los siguientes parámetros objetivos: 1. La deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano y largo plazo... 2. La existencia de barreras actitudinales, comunicativas o físicas, que puedan impedir al trabajador que sufre la deficiencia en el ejercicio efectivo de su labor... 3. El conocimiento de los elementos anteriores por parte del empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

TRANSACCIÓN / ELEMENTOS ACUERDO DE VOLUNTADES / REQUISITOS PARA APROBACIÓN

Los elementos de todo acuerdo de voluntades, sin importar si es de naturaleza civil, laboral o comercial, resultan ser los mismos y se encuentran enlistados en el canon 1502 del C.C., debiendo reunirse a plenitud para poder generar obligaciones entre las partes. Tales

elementos son la capacidad, el consentimiento libre de vicios y el objeto y la causa lícita. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha estimado que para que proceda la aprobación de la transacción, se deben cumplir los siguientes presupuestos: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes...

SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO / VICIO DEL CONSENTIMIENTO

En cuanto a la capacidad de suscripción de dichos acuerdos por parte de personas con discapacidad, explicó ampliamente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1797 de 2024, que: (...) Debe tenerse presente que para que una conciliación de terminación del vínculo por mutuo acuerdo pierda validez debe demostrarse que hubo vicio del consentimiento de alguna de las partes, a saber: error, fuerza o dolo, o que tiene objeto ilícito, o renuncia a un derecho mínimo, determinaciones que el Tribunal halló descartadas y que permanecen indemnes, pues la simple aceptación de que aquel estaba en incapacidad médica no tiene la fuerza suficiente para concluir que fue inducido a error y obligado a firmar el acuerdo, como para dar por demostrado un vicio en el consentimiento.”

[66001310500120180050401](#)

CONTRATO DE MANDATO / PROFESIONES LIBERALES / HONORARIOS PROFESIONALES

De vieja data esta Corporación ha sostenido que los servicios prestados por quienes ejercen profesiones liberales, como la abogacía, se rigen por las reglas del mandato, por así preverlo el artículo 2144 del Código Civil, consecuencia de lo cual, las condiciones acordadas entre mandante y mandatario en materia remunerativa no pueden ser desconocidas por la jurisdicción laboral. Igualmente ha establecido que, a falta de convenio, su tasación deberá ser fijada por la justicia laboral, teniendo en cuenta elementos tales como “la naturaleza de la gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma”.

CONTRATO BILATERAL / OBLIGACIONES DE LAS PARTES / CARGA PROBATORIA DEMANDANTE

... desde la sentencia del 28 de septiembre de 1943, aludida en la sentencia SL, 22 de noviembre de 2011, rad. 39171, dispuso lo siguiente: “El contrato de mandato por ser bilateral no sólo comporta obligaciones en cabeza del mandatario; cuando es remunerado conlleva una obligación también esencial y concomitante para el mandante: pagar la prestación pactada...”. Por último, en la sentencia SL 4902 de 2021, respecto de la carga de la prueba, prevista en el artículo 177 del CPC, hoy 167 del CGP, la Corte Suprema de Justicia, explicó que al demandante le corresponde demostrar que: “i) celebró un contrato para una gestión determinada...; ii) que esta fue realizada y, iii) que conforme con las reglas o clausulado celebrado entre las partes, se tasó un reconocimiento monetario.”

[66001310500220100143203](#)

UNIONES TEMPORALES / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

Con anterioridad a la Sentencia SL 462 del 10 de febrero de 2021..., la Sala de Casación laboral venía sosteniendo que “las uniones temporales de personas naturales o jurídicas como también los llamados consorcios, conformados o integrados para un fin determinado, no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran” (...) Pero a partir de la citada sentencia SL 462-2021, la Sala de Casación Laboral y con base en un precedente del Consejo de Estado, cambió su jurisprudencia para decir lo siguiente: “... las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes.” En el presente caso no puede perderse de vista que la demanda se instauró en el año 2020, esto es, cuando estaba vigente el precedente de la Sala de Casación laboral que obligaba a los trabajadores vinculados a una unión temporal a demandar a cada uno de sus integrantes...

CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ART. 24 CST / PRINCIPIO PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. (...) A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador. (...) Ahora, en los casos en los que se discute la existencia de un contrato de trabajo definido inicialmente por las partes como de carácter civil o comercial necesario resulta la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, establecido constitucionalmente en el artículo 53 de la carta política...

PROFESIONES LIBERALES / SUBORDINACIÓN / FORMA DE MANIFESTARSE

... en la providencia SL 3345 de 2021, al referirse a las profesiones liberales y la materialización de la subordinación, explicó: “Al respecto, en la mencionada decisión CSJ SL1439-2021 asentó la Corporación: Los trabajadores cualificados, como los de las profesiones liberales, gozan de una independencia técnica en la ejecución de su trabajo -para eso se les contrata-. Respecto de ellos la subordinación no se expresa como frente a los obreros de las fábricas o los trabajadores no cualificados, pues poseen una relativa libertad de trabajo. La doctrina ha señalado que en estos casos «el poder de dirección no se ejerce ya en el corazón mismo de la prestación, sino tan sólo [sic] en su periferia, sobre las condiciones de ejecución de la prestación».”

[66001310500320200021002](#)

CONTRATO DE TRABAJO / SOLIDARIDAD / CONTRATISTA INDEPENDIENTE / DUEÑO DE LA OBRA

A propósito del concepto de solidaridad en materia laboral, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 35864 del 1° de marzo de 2011..., citada entre otras en la del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, realizó las siguientes consideraciones que ofrecen claridad y precisión sobre la materia, señaló el alto tribunal: “(...) lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores”. Para que la solidaridad opere, además de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario de la obra o el trabajo, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.

SOLIDARIDAD LABORAL / REQUISITOS

... esta Corporación... advirtió que es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: “(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio...; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores; (v) finalmente, resulta indispensable acreditar que los servicios prestados sean exclusivos para el beneficiario de la obra”.

[66001310500420230034301](#)

CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / CARGA PROBATORIA / PRESUNCIÓN ART. 24 CST

... los elementos esenciales que se requieren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador... Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso..., carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada,

quien deberá desvirtuar tal presunción legal acreditando la libertad e independencia que tenía el demandante en la ejecución de la labor.

EXTREMOS RELACIÓN LABORAL / DETERMINACIÓN EN FORMA APROXIMADA

... para que salgan adelante las pretensiones de un contrato de trabajo también debe demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen. Extremos necesarios para cuantificar las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

PARTES DEL CONTRATO / PLURALIDAD DE SUJETOS / NO PROCEDE

Al tenor del artículo 22 del C.S.T. el contrato de trabajo se gesta entre una “persona natural” con “otra persona natural o jurídica”, postulado del que se desprende para la Sala que en un contrato de trabajo no existe pluralidad de sujetos en ambos extremos de la relación laboral. Entonces, desde la perspectiva del empleador, solo existe una voluntad subordinante, de ahí que el trabajador no pueda atender a dos sujetos con finalidades diferentes, y cuando esto último ocurre, es decir, que el trabajador recibe órdenes de dos personas, en realidad corresponde a que uno de ellos actúa como representante del empleador, siendo este último quien asume la obligación dineraria...

COMUNIDAD / RESPONSABILIDAD DE LOS COMUNEROS / OBLIGADOS SOLIDARIOS

La comunidad solo puede predicarse de derechos reales pues es el resultado del fenómeno del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad o alguno otro real que estaba en cabeza una sola persona para pasar al de dos o más personas. Así, dicho fraccionamiento da lugar a la comunidad sobre un objeto – comunidad singular –, a diferencia de la comunidad de derechos – comunidad universal –, que corresponde al derecho de propiedad que tienen varios titulares sobre un inmueble – art. 2323 del C.C. –. (...) Así, solo hay una cosa, pero esta pertenece a varios, de ahí que existen tantos derechos de dominio cuantos propietarios hubiere sobre el objeto, y todos unidos forman la propiedad plena. (...) el artículo 36 del C.S.T. establece que los condueños o comuneros, mientras permanezcan en indivisión serán responsables solidariamente de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo.

[66001310500120140055004](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/comunicado-de-prensa-66001310500120140055004)

CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN POR MORA / FUNDAMENTO

Se condena a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. cuando al finalizar el contrato de trabajo el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales debidas, a menos que acredite que tal ausencia de pago devino de una razón seria y atendible, dentro de las que se contraría un caso fortuito o fuerza mayor... La justicia laboral en la búsqueda del equilibrio social – art. 1 C.S.T. – protege los derechos mínimos y garantías de los trabajadores frente a quien disfrutó de su fuerza de trabajo; por lo tanto, el artículo 56 del C.S.T. prescribe que es obligación del empleador, de modo general, la protección y seguridad del trabajador, y concretamente el numeral 4º del artículo 57 del C.S.T. indica como obligación especial del empleador aquella consistente en pagar al trabajador la remuneración pactada...

EMPLEADOS DE CONFIANZA Y MANEJO / REQUISITOS / CONDUCTORES / NO APLICA

El recurrente considera como motivos para dejar de pagar al actor las horas extras y recargos, la creencia de que como conductor era un empleado de confianza y manejo, por haberse concebido así desde mucho tiempo atrás y además por desarrollar la actividad principal de la empresa. (...) esta clase de trabajadores se caracteriza porque i) es un representante del empleador, ii) ostenta una jerarquía dentro de la estructura organizacional de la empresa que le permite ejercer mando y dirección, acepciones que a su vez significan manejo, sobre los otros trabajadores y por ello, en manera alguna puede hacerse una lista taxativa de cuáles trabajadores obedecen a esta institución especialísima...

REMUNERACIÓN / EXCLUYE HORAS EXTRAS / NO RECARGO POR TRABAJO NOCTURNO

los trabajadores de dirección, confianza o manejo se caracterizan porque tienen unas calidades personales especiales que son conocidas por su empleador, y en razón a ellas lo elige. La naturaleza especial de las actividades desempeñadas por esta clase de trabajadores implica su exclusión del reclamo de horas extras al tenor del literal a) del artículo 162 del C.S.T., así su jornada de trabajo supere la máxima legal permitida. Por el contrario, este tipo de trabajadores sí son destinatarios del pago de recargos por trabajo nocturno, pues la

exclusión apenas fue concebida por el legislador para el trabajo suplementario, sin que sea dable hacer analogías a partir de normas que establecen restricciones, sanciones o excepciones...

66001310500220220006701

CONTRATO DE TRABAJO / NIVELACIÓN SALARIAL / REGULACIÓN LEGAL

Los numerales 1º y 3º del artículo 143 del CST modificado por el artículo 7º de la Ley 1496 de 2011... prevén que “A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia” también debe ser la remuneración, la cual incluye todos los factores del artículo 127 ibidem y que “(...) todo trato diferencial en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación”. Lo anterior quiere decir que cuando un trabajador demuestre indicios generales (puesto y funciones similares con otro empleado) se presume un trato discriminatorio; por lo que, la carga de la prueba se invierte en el empleador - CSJ SL-17462 de 2014 -, quién deberá demostrar la razonabilidad de esa desigualdad

FACTORES DE NIVELACIÓN / MOTIVOS OBJETIVOS Y RAZONABLES

... con el propósito de desentrañar si los comparados merecen tratos diferenciados o iguales y así determinar si las razones de la distinción son objetivas y razonables la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral (SL3348-2022) ha definido las pautas a tener en cuenta así: “i) si se fundan en criterios prohibidos constitucionalmente...; ii) si corresponden a acciones de discriminación positiva a fin de nivelar grupos históricamente marginados [desigualdad de género]; iii) si cumplen con un objetivo constitucional mediante mecanismos idóneos...], iv) si la conducta del causante de la diferenciación es arbitraria, caprichosa o se dirige directamente a perjudicar a la persona”.

66001310500320220038601

CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN / MODALIDADES / SIN JUSTA CAUSA

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo señala cuáles son las modalidades de terminación del contrato de trabajo, entre ellas están la muerte del trabajador; mutuo consentimiento, expiración del plazo fijo pactado, despido con justa causa y por terminación de la obra o labor contratada. Ahora, cuando se alega el despido sin justa causa, la Corte Suprema de Justicia... ha enseñado que corresponde inexorablemente al trabajador acreditar que fue despedido, y correlativamente al empleador demostrar la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA / SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN CESANTÍAS / CONDUCTA DEL EMPLEADOR

Estas indemnizaciones se causan cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales debidas al terminar el vínculo laboral y por la omisión en consignar año a año – 14 de febrero – las cesantías en algún fondo administrador de las mismas. No obstante, para que las mismas puedan imponerse judiciales no basta con acreditar los precitados requisitos objetivos, sino que también debe cumplirse con el subjetivo, esto es, analizar la conducta del empleador que necesariamente debe haber estado revestida de la mala fe.

CONDUCTORES DE TAXI / CONTRATO REALIDAD / NO APLICAN LAS INDEMNIZACIONES

... respecto a la actividad de conducción de este tipo de vehículos de transporte público y las sanciones reclamadas, esta Corporación en decisiones anteriores... explicó que: “(...) en asuntos que revisten las mismas características del presente, la Sala ha exonerado al empleador demandado de las indemnizaciones moratorias previstas ante la falta de pago de prestaciones sociales, y/o por ausencia de la consignación de las cesantías a un fondo previsto para tal finalidad y/o por el no pago de los intereses de estas últimas, al considerar que la sola declaración de la existencia del contrato realidad no indica per sé que la conducta del demandado hubiere estado ausente de buena fe a la finalización del vínculo laboral...”

66001310500420210000701

CONTRATO DE TRABAJO / DESAPARICIÓN POR AUSENCIA / TRABAJADOR

Al tenor del artículo 96 del C.C. cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y por ende, sus apoderados o representantes legales la representarán y cuidarán de sus intereses. Desaparición por ausencia que corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez de familia contemplado en el artículo 583 del C.G.P. que determina que en el auto admisorio el juez designará un administrador provisorio que asumirá la administración de los bienes...

DESAPARICIÓN FORZADA / TRÁMITE JUDICIAL / EFECTOS EN MATERIA LABORAL

De otro lado, se encuentra la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria reglamentada por la Ley 1531 de 2012, que se inicia para determinar la situación jurídica de la persona de quien no se tiene noticia de su paradero y no ha sido hallada viva ni muerta. Acción de la que es competente “el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta” – art. 4 ibidem –. (...) En otra orilla, se encuentra el tipo penal de desaparición forzada que al tenor del artículo 10 de la Ley 589 de 2000 dispone que la autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada podrá autorizar al cónyuge... para que provisionalmente asuma la disposición y administración de todos o parte de sus bienes. Y en su parágrafo 1º establece que es la misma autoridad judicial la que podrá autorizar a quién actué como curador para que continúe percibiendo el salario

PAGO DE SALARIOS / POR ORDEN JUDICIAL / ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA

... la autoridad judicial competente para ordenar el pago de dichos salarios es quien investiga dicho delito, así: “(...) la autoridad judicial que investiga el secuestro o la desaparición forzada cuenta, en razón de la conducción del proceso, con los elementos de juicio requeridos para inferir fundadamente si se está o no ante uno de tales delitos y para, en caso de así establecerlo, ordenar que se continúe con el pago de los salarios u honorarios, razón por la cual debe ser la encargada de adoptar esta decisión” ... Ahora bien, la sentencia C-400 de 2003 sostuvo que las personas desaparecidas se hayan en un estado de debilidad manifiesta puesto que “Es improbable encontrar una conducta que afecte con mayor grado de lesividad derechos fundamentales y valores constitucionales como la desaparición forzada de personas (...)”, y por ello, el estado de desaparición puede agravarse incluso por la conducta del empleador al negarse por ejemplo a pagar los salarios que por ley corresponden a sus beneficiarios...

[66001310500420230019601](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta_detalle.php?decision=66001310500420230019601)

CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / CARGA PROBATORIA / PRESUNCIÓN ART. 24 CST

... los elementos esenciales que se requieren para la configuración del contrato de trabajo son: la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador... (art. 23 del C.S.T.) ... Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso...; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo...

TRABAJO EN CONJUNTO / TRABAJO EN SUSTITUCIÓN / DIFERENCIAS

... la jurisprudencia diferenció el trabajo conjunto del trabajo en sustitución de otro. Así, en decisión del 03/11/1960 radicado al número 286417 la Corte Suprema de Justicia enseñó que el trabajo conjunto corresponde al contrato de trabajo pactado con una sola persona, pero el servicio prestado se realiza por varias. Trabajo conjunto que no descarta el elemento de actividad personal del servicio que exige el artículo 23 del C.S.T., pues diferente sería que, contratada personalmente una persona, esta no ejecute las labores, sino que en sustitución suya envíe a un tercero. La citada jurisprudencia aclaró que al tenor del artículo 23 del C.S.T. la labor prestada de forma personal en principio prohíbe que con el trabajador colaboren terceras personas...

EXTREMOS RELACIÓN LABORAL / DETERMINACIÓN EN FORMA APROXIMADA

Frente a los extremos de la relación laboral se ha indicado que, para la prosperidad de las pretensiones tendientes a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, no es suficiente con acreditar su mera existencia, a partir de la presunción del artículo 24 del C.S.T.,

sino que también deben demostrarse los extremos de la relación, pues sobre ellos no recae presunción alguna... La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO / MODALIDADES / SIN JUSTA CAUSA / CARGA PROBATORIA

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo señala cuáles son las modalidades de terminación del contrato de trabajo, entre ellas están la muerte del trabajador; mutuo consentimiento, expiración del plazo fijo pactado, despido con justa causa y por terminación de la obra o labor contratada. Ahora, cuando se alega el despido sin justa causa, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que corresponde inexorablemente al trabajador acreditar que fue despedido, y correlativamente al empleador demostrar la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización.

[66001310500520190040901](#)

CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN / CON JUSTA CAUSA / DERECHO DE DEFENSA

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo señala cuáles son las modalidades de terminación del contrato de trabajo, entre ellas están la muerte del trabajador; mutuo consentimiento, expiración del plazo fijo pactado, despido con justa causa... Ahora, cuando se alega el despido sin justa causa, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que corresponde inexorablemente al trabajador acreditar que fue despedido, y correlativamente al empleador demostrar la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización. Al punto, la jurisprudencia... ha coincidido en explicar que el empleador para terminar un contrato de trabajo con justa causa, no le basta con acreditar la justa causa que invoca, sino que debe garantizar el derecho de defensa del trabajador, sin lo cual por mucho que se acredite la justa causa, el despido devendrá ilegal.

TERMINACIÓN DEL CONTRATO / NO CONSTITUYE SANCIÓN / PROCESO DISCIPLINARIO

En torno al agotamiento de un proceso disciplinario previo al despido, este Tribunal desde la sentencia del 29-11-2018, radicado No. 2017-00144, expuso que las facultades que posee el empleador para imponer sanciones disciplinarias y/o terminación unilateral del contrato son diferentes, por lo que sus reglas también lo son; de ahí que cuando se trata de la finalización de la relación laboral al no tener ello connotación de sanción, no necesariamente debe agotarse un trámite disciplinario – descargos y demás, salvo si las partes lo acuerdan así.

TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA / DERECHO DE DEFENSA

... en la decisión SL2351-2020 se rememoraron las garantías que debe otorgar el empleador a su trabajador previo a dar finalizado el contrato de trabajo, bajo el tinte de que no corresponde a un proceso disciplinario. Así, la corte indicó: "... b)La inmediatez que consiste en que el empleador debe tomar la decisión de terminar el contrato de forma inmediata, después de ocurridos los hechos que motivan su decisión o de que tiene conocimiento de estos. De lo contrario, se entenderá que fueron exculpados, y no los podrá alegar judicialmente..."

[66001310500520220001601](#)

SENTENCIAS SEGURIDAD SOCIAL

TRASLADO DE RÉGIMEN

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP

Cuando se busca judicialmente la ineficacia del traslado de un afiliado del Régimen de Prima Media (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), es crucial considerar que la ley asigna a las AFP el deber de informar a quienes se afilien a ellas. Las AFP deben proporcionar toda la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, desde la afiliación hasta las condiciones para el disfrute pensional. (...) Solo así, la decisión de pertenecer al RPM o al RAIS sería libre y voluntaria, pues si el afiliado desconoce las características del régimen al cual se afilió o se trasladó, no se puede argüir que la decisión fue plenamente consciente y, por tanto, bajo un consentimiento informado.

INCUMPLIMIENTO DE DICHO DEBER / INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La Sala de Casación Laboral ha reiterado que la transgresión del deber de información en el traslado de régimen pensional debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia, y no bajo el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil. Esto se debe a que, al violarse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 es la ineficacia de la afiliación. (...) Sin embargo, en aquellos eventos donde se arguye la falta de información al momento del traslado buscando la ineficacia, ésta figura solo aplica a los afiliados y no a personas que ya disfrutaban de la pensión otorgada por el RAIS (SL373/2021), pues dicha calidad es una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar «a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas...»

CARGA PROBATORIA / CRITERIO DE LA CSJ / LA DEBE ASUMIR LA AFP / INVERSIÓN DE DICHA CARGA

En este contexto, siempre que se alegue que una AFP no informó sobre las consecuencias de un cambio de régimen pensional, corresponde a la AFP demostrar que sí brindó dicha información. Esta regla se enunció por primera vez en la Sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que se advirtió: «[e]n estas condiciones el engaño no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera, la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada».

CARGA PROBATORIA / MODULACIÓN POR LA CC / JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO

Dicha línea de pensamiento, la Corte Constitucional en la sentencia SU107-2024, la encontró desproporcionada en materia probatoria y violatoria del debido proceso porque no era dable imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes, como tampoco despojar al juez de su papel de director del proceso... Fue por lo anterior, que la Corte en la citada sentencia SU-107 de 2024, con el objetivo de modular o flexibilizar dicho precedente y otorgando un efecto inter pares y de inmediato cumplimiento, dispuso unas reglas aplicables a todas las demandas en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en cualquiera de sus instancias o en sede de Casación, así como aquellas tramitadas mediante acción de tutela... En este sentido ordenó que, en dichos casos, deben considerarse las reglas contenidas en la Constitución, el CPTSS y el CGP, relacionadas con el debido proceso, lo que implica que el juez debe actuar como director del proceso, con la autonomía e independencia que le son propios, y dentro de sus muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda...

INEFICACIA DEL TRASLADO / CONSECUENCIAS / DEVOLUCIÓN DE APORTES, GASTOS, ETC.

... la Sala de Casación Laboral, tiene como línea jurisprudencial que de declararse la ineficacia, la AFP debe devolver los gastos de administración, comisiones y cuotas de garantía de pensión mínima, al considerar que, la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que los fondos privados deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación... SL1017-2022 (...) Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, también moduló tal aspecto, señalando que: materialmente, a pesar de que se declare la ineficacia del traslado, no era posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de trasladar el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima.

66001310500220220027301

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP

Cuando se busca judicialmente la ineficacia del traslado de un afiliado del Régimen de Prima Media (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), es crucial considerar que la ley asigna a las AFP el deber de informar a quienes se afilien a ellas. Las AFP deben proporcionar toda la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, desde la afiliación hasta las condiciones para el disfrute pensional. (...) Solo así, la decisión de pertenecer al RPM o al RAIS sería libre y voluntaria, pues si el afiliado desconoce las características del régimen al cual se afilió o se trasladó, no se puede argüir que la decisión fue plenamente consciente y, por tanto, bajo un consentimiento informado.

CARGA PROBATORIA / CRITERIO DE LA CSJ / LA DEBE ASUMIR LA AFP / INVERSIÓN DE DICHA CARGA

En este contexto, la Sala de Casación Laboral denota que siempre que se alegue que una AFP no informó sobre las consecuencias de un cambio de régimen pensional, corresponde a aquellas demostrar que sí brindó dicha información. Dicha regla se enunció por primera vez en la Sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que se advirtió: «[e]n estas condiciones el engaño no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera, la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada».

CARGA PROBATORIA / MODULACIÓN POR LA CC / JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO

Dicha línea de pensamiento, la Corte Constitucional en la sentencia SU107-2024, la encontró desproporcionada en materia probatoria y violatoria del debido proceso porque no era dable imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes, como tampoco despojar al juez de su papel de director del proceso... Por ello, la Corte Constitucional con el objetivo de modular o flexibilizar el precedente de su homóloga, otorgando un efecto inter pares y de inmediato cumplimiento, dispuso las reglas aplicables especialmente a traslados ocurridos entre 1993 y 2009, para todas las demandas en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en cualquiera de sus instancias o en sede de Casación, así como aquellas tramitadas mediante acción de tutela... Al respecto, ordenó que en dichos casos, deben considerarse, deben considerarse las reglas contenidas en la Constitución, el CPTSS y el CGP, relacionadas con el debido proceso, lo que implica que el juez debe actuar como director del proceso, con la autonomía e independencia que le son propios, y dentro de sus muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda...

INEFICACIA DEL TRASLADO / CONSECUENCIAS / DEVOLUCIÓN DE APORTES, GASTOS, ETC.

... la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, plantea que de declararse la ineficacia, la AFP además de trasladar los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, debe devolver los gastos de administración, comisiones y cuotas de garantía de pensión mínima... [Ver SL1017-2022] (...) Frente a lo anterior, la sentencia SU-107 de 2024, también moduló tal aspecto, señalando que materialmente, a pesar de que se declare la ineficacia del traslado, no era posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de trasladar el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima.

[66001310500520190034001](#)

INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

CARGA PROBATORIA DE LAS AFP / CRITERIO CORTE SUPREMA

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto: "... si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo."

MODULACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL / INVERSIÓN CARGA PROBATORIA

Sin embargo, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU107-2024 decidió modular el referido precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en torno a la inversión de la carga probatoria respecto a los procesos ordinarios en los que se invoca la ineficacia de los traslados entre regímenes pensionales por la falta de información, al concluir que dicho precedente resulta "desproporcionado en materia probatoria y con ello viola el derecho constitucional al debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado de los afiliados del RPM al RAIS por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009", añadiendo que "La Corte consideró que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes..."

RECURSOS OBJETO DE TRASLADO / REGLA DE DECISIÓN

... la Sala Plena de la Corte Constitucional adoptó como regla de decisión, la concerniente a que "(iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada..."

[66001310500420240001901](#)

INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DOCTRINA PROBABLE / ASPECTOS TRATADOS

En la actualidad existe doctrina probable respecto a la ineficacia de los traslados de regímenes, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha proferido sobre el tema un número considerable de sentencias... En términos generales, en todas estas sentencias se determinó i) el alcance del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, ii) la procedencia de la ineficacia del traslado, iii) la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Todos los problemas jurídicos planteados en este asunto fueron objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Laboral, de modo que basta referirnos a su precedente para dar respuesta a los mismos...

DEBER DE INFORMACIÓN / CARGA PROBATORIA / LAS AFP / FUNDAMENTO Y ARGUMENTOS

Dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones son organismos profesionales, resulta aplicable el artículo 1604 del Código Civil, según el cual la prueba de la debida diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, atendiendo a las siguientes razones: 1) Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen deberes de carácter profesional con sus afiliados y con los consumidores del mercado potencial en general... 2) Adicionalmente, se tiene previsto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, que los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación...

OBLIGACIÓN AFP / INFORMACIÓN A USUARIOS / DESDE CREACIÓN

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría...

INVERSIÓN CARGA PROBATORIA / CRITERIO CSJ / MODULACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL

La carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad

al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. Dicha postura se ha mantenido invariable... Pese a lo anterior, la Corte Constitucional por medio de la sentencia SU 107-2024 moduló el referido precedente con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y en los procesos que inicien con posterioridad a dicha sentencia de unificación. Consideró que: “De conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes...”

OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN / CONSECUENCIAS / INEFICACIA DEL TRASLADO

Al efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó en las sentencias CSJ SL 4297-2022... que la trasgresión al deber de información tratándose del cambio del sistema pensional, debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el código civil, puesto que al transgredirse el derecho a la libre escogencia de régimen, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación. En ese orden, argumentó que, al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado.

[66001310500220220041001](#)

INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN / DE LAS AFP / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

Al respecto de las normas que rigen el deber de información se pronunció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688 de 2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, por medio de la cual explicó que las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados se han dividido en tres momentos históricos... Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

INVERSIÓN CARGA PROBATORIA / CRITERIO CSJ / MODULACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la ineficacia del traslado, ha mantenido una línea pacífica respecto de la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado, de conformidad al artículo 1604 del Código Civil. Bajo esa intelección, ha precisado que “si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, por lo que le corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.” (...) Pese a lo anterior, la Corte Constitucional por medio de la sentencia SU 107-2024 moduló el referido precedente con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y en los procesos que inicien con posterioridad a dicha sentencia de unificación. Consideró que: “De conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes

OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN / CONSECUENCIAS / INEFICACIA DEL TRASLADO

Al efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó en las sentencias CSJ SL 4297-2022... que la trasgresión al deber de información tratándose del cambio del sistema pensional, debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el código civil, puesto que al transgredirse el

derecho a la libre escogencia de régimen, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación. En ese orden, argumentó que, al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado.

[66001310500520210021801](#)

TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Desde la creación de las administradoras de fondos de pensiones, con la Ley 100 de 1993, estas deben dar a sus futuros afiliados, antes de elegir el nuevo régimen pensional y con un lenguaje simple y comprensible, la información necesaria sobre las características esenciales, condiciones, beneficios, riesgos, o lo que es lo mismo, ventajas y desventajas, así como las consecuencias del cambio de régimen pensional... Estándares de la información que posteriormente se hicieron más exigentes, pues pasaron a la asesoría y buen consejo para el año 2010 hasta el 2014 (literal c) artículo 3 de la ley 1328 de 2009... y finalmente a partir de 2015 la doble asesoría (ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015...). Entonces, el juez debe analizar este deber de información dependiendo de la época del traslado de régimen (SL 3134 de 2023).

DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / INCUMPLIMIENTO / EFECTOS / INEFICACIA / CRITERIO CSJ / MODULACIÓN CC

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra como sanción por el incumplimiento al deber de información al momento de afiliación o selección del régimen, entre otras, la ineficacia del traslado, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. Sobre este punto y en tanto la Corte Constitucional halló que la Sala de Casación Laboral “hace referencia a la nulidad e ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales”; en la sentencia aclaró “la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad...”

INVERSIÓN CARGA PROBATORIA / REVISIÓN DEL CRITERIO POR LA CC

Al respecto... “(...) La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que siempre que se indique, en la demanda, que una AFP no informó sobre las consecuencias de un cambio de régimen pensional, corresponde a la AFP demostrar que sí brindó dicha información.” Planteamiento que se apoyó en el artículo 1604 del CC...; en la inversión de la carga de la prueba por la facilidad de la AFP de demostrar que dio la información...; o por tratarse de una negación indefinida del actor no está obligado a probar... Tesis que encontró la Corte Constitucional necesario flexibilizar y fijar reglas probatorias; decisión que sustentó en la función de la prueba en el proceso judicial y responsables de aportarla... que en la sentencia SU107 de 2024 se aduce que: “En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso...”

CONSOLIDACIÓN DEL RIESGO / RECONOCIMIENTO PENSIÓN SOBREVIVIENTES / IMPIDE INEFICACIA DE TRASLADO

... al acaecer la muerte del afiliado se consolidó uno de los riesgos que se venían cubriendo con el descuento realizado a cada aporte pensional que realizaba en vida el causante, porcentaje que se destinaba al seguro previsional; esto implica que la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido ya está generando el pago de una pensión, que si bien no es en favor de quien la construyó sí lo es en favor de quienes dejó como beneficiarias con la pensión de sobrevivientes bajo la modalidad de renta vitalicia, desapareció cualquier oportunidad para lograr la ineficacia de afiliación; siendo así, una vez se materializó uno de los tres riesgos asegurados con esa cuenta de ahorro individual (vejez, invalidez o muerte) esta quedó por fuera del Sistema General de Pensiones, desapareciendo cualquier oportunidad para lograr la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales...

[66001310500320210007801](#)

RÉGIMEN PENSIONAL / TRASLADO / ACCIÓN INDEMNIZATORIA

El Decreto 720 de 1994, por medio del cual se regula el desarrollo de la actividad de promoción y distribución de los productos de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones, en su artículo 10 estableció que: “Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación...”

RESPONSABILIDAD DE LAS AFP / REQUISITOS / INCUMPLIMIENTO DEBER DE INFORMACIÓN / DAÑO

Sobre los elementos en este tipo de acción indemnizatoria, apuntó la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL1246-2024, en un asunto de contornos similares al caso en estudio, los siguientes: “en tales eventos corresponde al juez analizar la culpa – reflejada en el incumplimiento del deber de información, el perjuicio y el daño...” En suma, preciso la alta Corporación que para salir avante las pretensiones de restablecimiento del derecho - indemnización del perjuicio- deben estar probados: 1) la responsabilidad de la AFP, esto es el incumplimiento al deber de información; y 2) “los perjuicios que eventualmente le hubiese causado e[ll] acto de traslado sin cumplimiento del deber de información a cargo de la AFP, siempre que se demuestren debidamente»

TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Desde la creación de las administradoras de fondos de pensiones, con la Ley 100 de 1993, estas deben dar a sus futuros afiliados, antes de elegir el nuevo régimen pensional y con un lenguaje simple y comprensible, la información necesaria sobre las características esenciales, condiciones, beneficios, riesgos, o lo que es lo mismo, ventajas y desventajas, así como las consecuencias del cambio de régimen pensional... Esta obligación, posteriormente se hizo más exigente a las AFP, pues pasó a la asesoría y buen consejo para el año 2010 hasta el 2014 (literal c) artículo 3 de la ley 1328 de 2009 y Decreto 2241 de 2010 derogado por el decreto 2555 de 2010) y, finalmente a partir de 2015 se implementó la doble asesoría (ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, circular externa de la Superfinanciera 016 de 2016). Entonces, el juez debe analizar este deber de información dependiendo de la época del traslado de régimen (SL 3134 de 2023).

[66001310500320210020102](#)

TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

Desde la creación de las administradoras de fondos de pensiones, con la Ley 100 de 1993, estas deben dar a sus futuros afiliados, antes de elegir el nuevo régimen pensional y con un lenguaje simple y comprensible, la información necesaria sobre las características esenciales, condiciones, beneficios, riesgos, o lo que es lo mismo, ventajas y desventajas, así como las consecuencias del cambio de régimen pensional... Estándares de la información que posteriormente se hicieron más exigentes, pues pasaron a la asesoría y buen consejo para el año 2010 hasta el 2014 (literal c) artículo 3 de la ley 1328 de 2009... y finalmente a partir de 2015 la doble asesoría (ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015...). Entonces, el juez debe analizar este deber de información dependiendo de la época del traslado de régimen (SL 3134 de 2023).

DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / INCUMPLIMIENTO / EFECTOS / INEFICACIA / CRITERIO CSJ / MODULACIÓN CC

El artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra como sanción por el incumplimiento al deber de información al momento de afiliación o selección del régimen, entre otras, la ineficacia del traslado, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. Sobre este punto y en tanto la Corte Constitucional halló que la Sala de Casación Laboral “hace referencia a la nulidad e ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales”; en la sentencia aclaró “la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad...”

INVERSIÓN CARGA PROBATORIA / REVISIÓN DEL CRITERIO POR LA CC

Al respecto... “(...) La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que siempre que se indique, en la demanda, que una AFP no informó sobre las consecuencias de un cambio de régimen pensional, corresponde a la AFP demostrar que sí brindó dicha información.” Planteamiento que se apoyó en el artículo 1604 del CC...; en la inversión de la carga de la prueba por la facilidad de la AFP de demostrar que dio la información...; o por tratarse de una negación indefinida del actor no está obligado a probar... Tesis que encontró la Corte Constitucional necesario flexibilizar y fijar reglas probatorias; decisión que sustentó en la función de la prueba en el proceso judicial y responsables de aportarla... que en la sentencia SU107 de 2024 se aduce que: “En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso...”

[66001310500420240002901](#)

RÉGIMEN PENSIONAL / TRASLADO / INEFICACIA / SENTIDO LATO O ESTRICTO

Frente a la ineficacia, nuestra superioridad en sentencia SL4593-2020 explicó que lo puede ser en sentido “lato” y “estricto” ... La ineficacia estricta, se genera por la falta de información al momento de la vinculación o traslado, pues a partir de la interpretación de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. Hecho que también está comprendido en la ineficacia lata. La ineficacia en sentido lato o amplia, se presenta por los defectos del acto de cualquier clase que impiden que produzca efectos o deje de producirlos; ya sea que los defectos lleven a la nulidad absoluta, relativa, la inexistencia de acto jurídico o la ineficacia en sentido estricto.

INEXISTENCIA DEL TRASLADO / FALTA DE FORMALIDADES / OMISIÓN DE VOLUNTAD

Ahora, en lo que corresponde a la figura jurídica de la inexistencia, es aquella que impide que el acto surja a la vida jurídica por ausencia de alguno de sus elementos tales como: 1) la falta de formalidades que se exijan dependiendo cada negocio jurídico “ad substantiam actus”...; 2) la falta de alguno de sus elementos esenciales como lo es la declaración completa de voluntad o consentimiento... En suma, la omisión de la voluntad de un sujeto de celebrar el negocio jurídico impide que el acto nazca a la vida jurídica y por ende no produce efecto; situación diferente a la ineficacia en estricto sentido...

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / NO APLICA / CALIDAD DE PENSIONADO / INHIBE LA INEFICACIA

... la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; todo ello, por tratarse de un derecho mínimo que se consagra a favor de los afiliados... en sentencia SL373-2021 varió la postura que sostenía desde el 09/09/2008 (rad. 31989), para establecer que la calidad de pensionado, en tanto constituye una situación jurídica consolidada, no resulta razonable revertirla y, por ende, la acción de ineficacia de la afiliación al RAIS no puede salir avante para los demandantes que ostenten dicha condición.

[66001310500520210013801](#)

PENSIÓN DE VEJEZ

PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL / FINANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 60 de la Ley 100 de 1993, una de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es que la cuantía de la prestación depende de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y el de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar. Más adelante, en el literal h) ibidem se indica que el bono pensional es un título al cual tienen derecho los afiliados que hayan efectuado aportes o cotizaciones al extinto Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas, fondos o entidades del sector público o prestado servicio como servidores públicos... En resumen, la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se financia: i) Sólo con los aportes contenidos en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros que ellos generen,

ii) Ora con estos y con los bonos...y iii) En eventos específicos, cuando se cumplen las condiciones previstas por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, con la garantía de pensión mínima.

GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA / AUXILIO DEL ESTADO / BONO PENSIONAL

Esta última figura de pensión mínima... está regulada por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión..." Nótese que para obtener, bien sea la pensión de vejez... o la garantía de pensión mínima... es indispensable y apenas lógico conocer el valor del bono pensional, el cual se obtiene con el requerimiento que efectúe el fondo pensional del afiliado a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público...

OBLIGACIONES DE LAS AFP / MORA EN EL TRÁMITE DEL BONO / PENSIÓN PROVISIONAL

El Decreto 656 de 1994 en su artículo 20, señala las obligaciones y acciones que deben llevar a cabo las Administradoras de Fondos Pensionales en los procesos de solicitud y emisión de bonos pensionales de los afiliados. (...) en el artículo 21 ibidem establece que cuando las Administradoras de Fondo de Pensiones no cumplen con los deberes legales en el proceso de emisión del bono pensional, a modo de sanción deberán reconocer una pensión provisional en favor del afiliado con cargo a sus propios recursos, en aquellos casos en que sea responsabilidad del fondo.

[66001310500120210042101](#)

COSA JUZGADA / ELEMENTOS / FINALIDAD

De conformidad con el artículo 303 del CGP aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, para declarar la cosa juzgada debe existir identidad: "(i) de personas o sujetos, esto es, que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida, que corresponde al derecho que se reclama, y (iii) de causa para pedir, es decir, de los hechos que sirven de fundamento al derecho reclamado... Al respecto la Corte Suprema de Justicia advirtió que el propósito de la cosa juzgada es evitar que se ventilen cuestiones que ya fueron objeto de resolución, por tanto, deben ser excluidas de nuevos pronunciamientos para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente..."

PENSIÓN DE JUBILACIÓN / COMPARTIBILIDAD / ACUERDO ENTRE LAS PARTES

... la figura de la compartibilidad se generó tras la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985... En estos casos, el empleador reconoce anticipadamente la pensión de jubilación en virtud de un acuerdo entre las partes, bien sea por Convención Colectiva, Laudo u otro, pero seguía realizando aportes a pensión para que una vez el trabajador cumpla los requisitos para adquirir la pensión de vejez le correspondía al ISS, hoy Colpensiones, asumir la prestación quedando obligado el empleador a continuar pagando el mayor valor entre la pensión restringida de jubilación y la de vejez, si lo hubiere. (...) En el caso de marras, quedó demostrado que medió un acuerdo entre las partes donde el empleador... y el señor... Vélez Agudelo suscribieron un acta de conciliación producto de una Convención Colectiva donde se pactó la jubilación anticipada... En ese mismo acuerdo, el empleador se comprometió a continuar... pagando el mayor valor para convertir la prestación en compartida.

[66001310500220180075102](#)

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTO RIESGO / FINALIDAD / ACTIVIDADES PELIGROSAS

La pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo tiene como finalidad brindarle una protección al trabajador que en atención al tipo de actividad que desempeña, se ha visto expuesto durante la ejecución de sus labores a condiciones extremas para su salud, por lo que se busca que el obrero pueda retirarse de su actividad con antelación a la de los demás [SL2457/2022]. Frente al desarrollo de actividades que impliquen alto riesgo, se debe señalar que el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, considera como tales, entre otros: "(...) d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas". Dichas

actividades se consideraron de alto riesgo, también en el artículo 1º del Decreto 1281 de 1994 y se reiteraron en el artículo 2º del Decreto 2090 de 2003, norma que además adicionó otras.

CONDICIONES PARTICULARES / CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR / DESEMPEÑO DE LA ACTIVIDAD / APORTES ESPECIALES

... la jurisprudencia ha indicado que no es suficiente que el trabajador estuviese afiliado en riesgo V ante la A.R.L., para acreditar que la actividad que se ejecutó tenga las connotaciones especiales que describe la norma... De otro lado, sobra mencionar que la Sala de Casación Laboral (SL2662/2022) recordó que el hecho de que un trabajador preste servicios en una empresa clasificada como de alto riesgo no es suficiente para que le asista el derecho a la prestación especial de vejez... Finalmente, para que nazca el derecho a la citada pensión conforme a la jurisprudencia de la SCL de la H. Corte Suprema de Justicia, no se requiere que el empleador haya realizado las cotizaciones especiales, sino que el trabajador haya estado expuesto al riesgo, pues era obligación del fondo de pensiones, caba las cotizaciones como de alto riesgo.

REQUISITOS DEL AFILIADO / EDAD / DENSIDAD DE COTIZACIONES

... el artículo 4 ibidem dispone las condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez, así: "Artículo 4º... La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido 55 años. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años".

[66001310500320200030201](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONVIVENCIA / DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

Del concepto de convivencia. «De vieja data se ha sostenido que dicho término, cuando se trata de cónyuges o compañeros (as) permanentes, busca proteger la unidad familiar y por ello es entendida como la comunidad de vida, lazos de amor, ayuda mutua, solidaridad, apoyo económico, asistencia solidaria, acompañamiento espiritual, con vocación de consolidación de vida en pareja...» En la perspectiva anterior, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, la vida en pareja, espiritual, etc. (...) Por supuesto, tal elemento debe analizarse en cada caso, ya que, dadas las particularidades, puede haber eventos en los que los cónyuges o compañeros permanentes no cohabiten bajo el mismo techo, por circunstancias especiales.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / EFECTOS EN EL HOGAR

La importancia de atacar cualquier tipo de agresión en el hogar fue exaltada en providencia CC T311-18, en la que al recordar la decisión CC C408-1996 sobre la constitucionalidad de la Ley 248 de 1996, se dijo: [...] la violencia intrafamiliar también ha sido considerada como una respuesta a la violencia de género y, específicamente, del femenino. La Corte al pronunciarse sobre la Ley 248 de 1996, con la cual se aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" hizo algunas reflexiones que explican la importancia que se le ha reconocido a la violencia en el hogar... No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado (...).

REQUISITOS DE LA CONVIVENCIA / DEBE SER EFECTIVA Y ARMONIOSA

... la Corte Constitucional ha señalado que la convivencia, para efectos de la pensión de sobrevivientes, debe ser "efectiva" y "armoniosa", es decir, que la pareja debe compartir un proyecto de vida en común en condiciones de respeto, solidaridad y reciprocidad (Sentencia T-058 de 2016). Sin embargo, en el presente caso, las pruebas demuestran que la convivencia entre Pedro José y María Aleyda estuvo lejos de cumplir con estos parámetros. Por el

contrario, la relación estuvo marcada de manera significativa por el maltrato físico y emocional que sometió el demandante a la hoy causante, lo que llevó a la separación definitiva de la pareja en 2006. Así, incluso si se acreditara la “convivencia” mínima de cinco años, bajo tales condiciones la misma no podría considerarse ajustada a las pautas trazadas por la jurisprudencia, ya que estuvo marcada por la violencia intrafamiliar y la falta de reciprocidad en el sostenimiento del hogar.

66001310500220180014101

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / APORTES EN MORA / EFECTOS / NO SOBRE EL AFILIADO

Esta Corporación, acogiendo los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia..., de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional porque cuando aquella se presenta, la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas... Asimismo, la Sala de Casación Laboral ha considerado, que, si no hay gestión de cobro por parte de la entidad de seguridad social, no puede existir la declaratoria de «deuda incobrable» sobre las cotizaciones que se registran en mora... Es por lo anterior que esta Sala, siguiendo lo adocetrinado por la Corte, ha reiterado que, concurriendo las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado, que, habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuibles a él. Estas mismas consideraciones son plenamente aplicables a la pensión de sobrevivientes...

PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / DEFINICIÓN

El último inciso del artículo 53 de la Constitución, dispone: “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. De este modo, la Corte Constitucional ha derivado, interpretativamente, el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral y de la seguridad social, una de cuyas aplicaciones prácticas más relevantes ha sido en materia pensional. Dicho principio, protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO / NO PROCEDE REGRESIÓN HISTÓRICA / REQUISITOS PARA APLICACIÓN DE LEY 100 DE 1993

Para resumir, a tono con la jurisprudencia de la Corte Suprema, la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente se produce bajo los supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, pues el principio de la condición más beneficiosa no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores, lo que implica que, muy a pesar de que el afiliado cotice el número mínimo de semanas previsto en el citado acuerdo, si la muerte se produce en vigencia de la Ley 797 de 2003, no se genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario al tenor del citado Acuerdo. (...)

ACUERDO 049 DE 1990 / APLICACIÓN ULTRACTIVA / POR EXCEPCIÓN

... la Corte Constitucional en sentencia SU005/2018, buscó establecer bajo qué circunstancias específicas el principio de la condición más beneficiosa, ha aplicado de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o de un régimen anterior– en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes respecto de quien falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 –u otro anterior–, los aportes del afiliado fallecido, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, de superarse el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional, daría lugar al reconocimiento del derecho por aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990.

66001310500220180049901

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / FINALIDAD / RÉGIMEN APLICABLE

... la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente... Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que

fallece. También se sabe que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para reconocer la pensión de sobrevivientes corresponde a la vigente en la fecha del óbito... Ley 797/2003... "Artículo 47... Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad...

BENEFICIARIA / COMPAÑERA PERMANENTE / TÉRMINO, 5 AÑOS / VARIABLES

... En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte..." (...) la máxima Constitucional con la decisión reafirmó que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado...

REQUISITOS DE LA COMPAÑERA / CONVIVENCIA / CARACTERÍSTICAS

... la Corte en Sentencia SL100-2020 que reitera la SL1015-2018 y SL4099-2017, sostiene que la pensión de sobrevivientes no emerge de la sola acreditación del vínculo matrimonial o de hecho que la reclamante asegure haber tenido con el fallecido, porque "... tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, sin que baste con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario". De allí, es que la Corte ha enseñado que la convivencia debe corresponder a una comunidad de vida estable, permanente y firme, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto, apoyo económico, asistencia solidaria y acompañamiento espiritual...

66001310500320220032501

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / FINALIDAD / RÉGIMEN APLICABLE

... la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Asimismo, se conoce que la norma para establecer el cumplimiento de los requisitos para reconocer la pensión de sobrevivientes corresponde a la vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

APORTES / CONTABILIZACIÓN / NUEVO CRITERIO JURISPRUDENCIAL

Previo al conteo de aportes a realizar, es menester mencionar que la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL138-2024 recogió su anterior jurisprudencia e hizo una nueva lectura sobre el parágrafo 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para determinar que mientras para la facturación y el pago de los aportes para pensión el mes tiene un periodo de 30 días, ello cambia a la hora de establecer el número de semanas que se cotizó a pensión, pues para dicho cálculo, las semanas se deben contabilizar en días calendario...

PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / DEFINICIÓN

El último inciso del artículo 53 de la Constitución, dispone: "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores". De este modo, la Corte Constitucional ha derivado, interpretativamente, el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral y de la seguridad social, una de cuyas aplicaciones prácticas más relevantes ha sido en materia pensional. Dicho principio, protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO / NO PROCEDE REGRESIÓN HISTÓRICA / REQUISITOS PARA APLICACIÓN DE LEY 100 DE 1993

Para resumir, a tono con la jurisprudencia de la Corte Suprema, la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente se produce bajo los supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, pues el principio de la condición más beneficiosa no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores, lo que implica que, muy a pesar de que

el afiliado cotice el número mínimo de semanas previsto en el citado acuerdo, si la muerte se produce en vigencia de la Ley 797 de 2003, no se genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario al tenor del citado Acuerdo.

66001310500420210004202

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / FINALIDAD / RÉGIMEN APLICABLE

... la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente... Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Para verificar el cumplimiento de los requisitos, se considera que la normativa aplicable es la vigente en la fecha del fallecimiento (29-07-2021). En este caso, corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003,

BENEFICIARIA / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO

... artículo 13 de la Ley 797 de 2003...: “Artículo 47... Son beneficiarios de «[...] a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

REQUISITOS DE LA CONVIVENCIA / CARACTERÍSTICAS

... la Corte en Sentencia SL100-2020 que reitera la SL1015-2018 y SL4099-2017, sostiene que la pensión de sobrevivientes no emerge de la sola acreditación del vínculo matrimonial o de hecho que la reclamante asegure haber tenido con el fallecido, porque “... tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, sin que baste con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario”. De allí, es que la Corte ha enseñado que la convivencia debe corresponder a una comunidad de vida estable, permanente y firme, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto, apoyo económico, asistencia solidaria y acompañamiento espiritual...

COHABITACIÓN / ROMPIMIENTO / NO AFECTA LA COMUNIDAD DE VIDA / CAUSALES

En lo que refiere al requisito de la cohabitación, la Corte se ha pronunciado en diferentes oportunidades, con el propósito de estudiar si desaparece la comunidad de vida cuando por alguna razón la pareja no puede convivir hasta el momento de la muerte del causante. De esta manera, la Corte ha entrado a validar distintos escenarios en los cuales, a pesar de no existir cohabitación hasta el momento de la muerte, se entiende que se mantiene la comunidad de vida y hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Los casos que ha recogido la jurisprudencia como excepciones a esa habitación conjunta hasta el momento del fallecimiento del causante son por razones de trabajo, salud, fuerza... [Sentencia Rad. 30141 de 2007].

MESADA 14 / PROCEDENCIA / SI EL CAUSANTE LA RECIBÍA

... la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL5141/2019, al resolver el interrogante consistente en si se debe reconocer la mesada 14, habida cuenta que la sustitución pensional se causó con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, frente a lo cual, explicó: “[...] Al respecto, en reiteradas ocasiones esta Corte ha señalado que la prestación de sobrevivientes, a causa de una sustitución pensional, no es un derecho originario sino derivado de uno previamente causado, y, por tanto, su trasmisión es procedente en favor de los beneficiarios en las mismas condiciones que venía siendo concedida...” cabe concluir que la beneficiaria de la sustitución pensional tiene derecho a la mesada adicional de junio o mesada 14, toda vez, que pasa a ocupar el espacio que llenaba el pensionado, valga decir, recibe la pensión en las mismas condiciones que la ostentaba el causante, por cuanto no se trata de un derecho nuevo sino de un derecho transmitido...

66001310500420240000701

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / MORA PATRONAL / ACREDITACIÓN / EXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó en sentencia CSJ SL3845-2021, que: “Si bien esta Sala, ha sostenido en forma pacífica, que las administradoras

de pensiones son las responsables por los aportes de los empleadores que se encuentren en mora y frente a quienes no hayan efectuado las gestiones y acciones de cobro respectivo, a las que están obligadas, omisión que no puede trasladarse al asegurado, ello ha sido bajo la certeza de la existencia de vínculo contractual con el trabajador y la efectiva prestación del servicio por parte de este, que es lo que da lugar al pago de aportes... Ahora bien, resulta pertinente aclarar aquí, que no puede esta Corte entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos...”

REQUISITOS / DENSIDAD DE COTIZACIONES / LEY 100 DE 1993

Establece el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido, siempre y cuando éste hubiere cumplido con alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de su muerte, y b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere realizado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produjo su deceso.

66001310500120210005101

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / COMPAÑEROS PERMANENTES / REQUISITOS / PENSIONADO / CONVIVENCIA

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. Tiene dicho la Sala de Casación Laboral..., en lo concerniente a los requisitos exigidos a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100..., que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios. En tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que a las compañeras permanentes les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

DECLARACIONES EXTRA JUICIO / ALCANCE PROBATORIO / NO ES NECESARIO RATIFICARLAS

En sentencia CSJ SL18112-2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró su postura consistente en que las declaraciones extra juicio se constituyen en plena prueba al interior del proceso judicial..., agregando que para su validez y alcance probatorio no es necesaria su ratificación, a menos que la parte a la que se opone la solicite; lo cual explicó en los siguientes términos: “... le corresponde a la Sala resolver, en primer lugar, si el Tribunal se equivocó al negarle valor probatorio a las declaraciones extra juicio allegadas por la empresa, en aplicación de los artículos 298 y 299 del CPC, ya que, en criterio del juez colegiado, debieron ser ratificadas dentro del proceso... Sobre el particular, basta citar la sentencia CSJ SL 14067 de 2016 para dejar en evidencia que el ad quem se equivocó con tal exigencia, así: Al respecto, ha de señalarse que el ad quem no tuvo en cuenta, que tal como lo tiene adoctrinado la Sala, las declaraciones extrajudiciales rendidas ante notario, que se aportaron al plenario, no requerían de su ratificación para ser valoradas, en la medida en que la parte contra la cual se adujeron no lo requirió...”

CONFESIÓN / REQUISITOS

Establece el artículo 191 del CGP que: “La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento. 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada...”

66001310500220220019501

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PRINCIPIO PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Consideró necesario el constituyente de 1991 establecer que, para determinar y valorar los derechos y obligaciones surgidos de las relaciones de trabajo, resulta fundamental estarse más a lo que muestre la realidad vivida por las partes, que a lo que acrediten documentos o formalismos diseñados para fijarlas o establecerlas. En palabras simples, cuando se trata de determinar un derecho laboral el juez debe dar prevalencia a lo que muestre la realidad percibida sobre lo que se encuentre consignado en documentos y no tenga concordancia con aquella.

APORTES EN MORA / DEBER DE COBRO DE COLPENSIONES / CLASIFICACIÓN DE LAS DEUDAS

El Gobierno Nacional por medio del Decreto 2665 de 1988, expidió el reglamento general de sanciones, cobranzas y procedimientos del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones, con el objeto primordial de recaudar los aportes patrono-laborales. En el artículo 73 del mencionado cuerpo normativo, se clasifican las deudas patrono-laborales en recuperables, de difícil cobro e irrecuperables o incobrables, indicándose frente a éstas últimas, que son aquellas que tengan una mora igual o superior a 25 ciclos, así como las deudas cuyo recaudo no se ha logrado a pesar de las gestiones de cobro adelantadas...

DEUDAS INCOBRABLES / SE TIENEN POR NO COTIZADAS / SALVO QUE NO SE HAYAN DECLARADO COMO TAL

Una vez declarada una deuda como incobrable o irrecuperable, se descargará contablemente de la estimación de cotizaciones de difícil cobro y de la cotización facturada por cobrar, y ello traerá como consecuencia que las semanas correspondientes a esa deuda se tendrán por no cotizadas, lo que significa que no se acumulan en la historia laboral para efectos de beneficiarse de las prestaciones propias de los seguros sociales... ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral al manifestar que las cotizaciones correspondientes a deudas que no han sido declaradas como irrecuperables o incobrables, deben ser validadas transitoriamente, posición que reiteró en sentencia SL14636 de 24 de agosto de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas.

[66001310500320170040701](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / COMPAÑEROS PERMANENTES / REQUISITOS / PENSIONADO / CONVIVENCIA

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. Tiene dicho la Sala de Casación Laboral..., en lo concerniente a los requisitos exigidos a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100..., que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios. En tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que a las compañeras permanentes les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

BENEFICIARIO / CÓNYUGE SEPARADA DE CUERPOS / NO APLICA CONVIVENCIA

No existe discusión en la jurisprudencia nacional y local en torno a que el requisito de convivencia al momento del deceso del causante resulta indispensable para definir el derecho de los beneficiarios. Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010 de 5 de junio de 2019 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en un caso en el que la reclamante de la pensión de sobrevivientes se separó de cuerpos de su cónyuge y no convivía con él para el momento de su deceso, debido a los malos tratos y la violencia a la que fue sometida, determinó que ese tipo de supuestos justifican jurídicamente la ausencia de convivencia, debiéndosele otorgar la prestación económica a la accionante...

[66001310500420200032501](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 100 DE 1993

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social... dada la fecha del fallecimiento de la señora Luz Adriana Marulanda Jaramillo (09 de febrero de 1998), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, que establece que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del pensionado o afiliado fallecido, el cónyuge o compañero permanente supérstite que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante al momento de su fallecimiento y que haya

convivido con éste por lo menos durante los últimos dos años anteriores a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el causante.

COMPAÑEROS PERMANENTES / CONVIVENCIA / CARACTERÍSTICAS

... cabe recordar... que el artículo 42 de la nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y recíproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

66001310500220210016001

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL / SE APLICAN NORMAS DEL RPM / CAUSANTE, PENSIONADO

La normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional es la vigente al momento de la muerte del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social..., la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, la cual, en su artículo 74, ..., remite a las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 de la misma ley, es decir, a las regulaciones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. En cuanto al monto de la pensión de sobrevivientes, el art. 48 de la Ley 100 de 1993 diferencia entre la prestación causada por la muerte de un pensionado y la causada por el deceso de un afiliado. En el caso de muerte del pensionado indica que “El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba” ...

DIFERENCIAS ENTRE LOS DOS RÉGIMENES / CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN / FINANCIACIÓN

... no solo el monto de la prestación es disímil dependiendo de si el causante ostentaba la calidad de pensionado o afiliado, sino que, en el RAIS, también la financiación de la prestación para sus beneficiarios presenta diferencias, conforme al art. 77 de la Ley 100 de 1993, siendo del caso resaltar que las “pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento”. (...) cuando la prestación de sobrevivencia se cause por la muerte de un pensionado se presupone que la pensión está financiada y se continúa pagando con los recursos que se presuponieron inicialmente para la de vejez o invalidez de aquel, siendo el monto de la mesada igual a la del causante, dependiendo de la modalidad que este eligió en su momento, para lo cual, desde la primera liquidación, debió tenerse en cuenta la expectativa de vida de los eventuales beneficiarios que lo sucederían.

66001310500320230001801

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS

... la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado – art. 16 del C.S.T. – , que para el presente asunto ocurrió el 09/07/2010...; por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 29/01/2003. Así, para causar la pensión de sobrevivencia el numeral 2º del artículo 46 recién citado dispone que los miembros del grupo familiar del afiliado tendrán derecho siempre que este hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte.

CONVENIO SEGURIDAD SOCIAL COLOMBIA – ESPAÑA / FINALIDAD / REGLAS

La Ley 112 de 2006 aprobó el convenio de seguridad social Colombia y España declarado exequible en sentencia C-858 de 2007. Convenio que al tenor del artículo 2º albergó el derecho para que los migrantes pudieran alcanzar un derecho pensional con la sumatoria de los tiempos válidos cotizados en cada uno de estos Estados. Ahora bien, para la aplicación de dicho convenio la citada normatividad dispuso unas reglas específicas, así por regla general será aplicable exclusivamente la legislación del país en cuyo territorio ejerza la actividad laboral – art. 6, ibidem – con algunas excepciones – art. 7, ibidem –... Finalmente,

para la totalización de los periodos de seguro o cotización la institución competente para su reconocimiento tendrá en cuenta los periodos cotizados conforme a la legislación de la otra parte, siempre que no se superpongan.

66001310500120190027501

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / COMPAÑERA / REQUISITOS

... la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado..., que para el presente asunto ocurrió el 19/06/2018...; por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Ahora, en lo que concierne a los beneficiarios, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100/1993... regula los requisitos para los beneficiarios que deriven su derecho de una convivencia singular ya sea en calidad de cónyuge supérstite o compañero (a) permanente. Así, “a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad”. Convivencia que en todo caso debe existir al momento del óbito.

BENEFICIARIA / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA

Frente a la noción de convivencia la aludida Sala de tiempo atrás ha explicado que consiste en la “«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva (...)»”. De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico.

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA AFP / VALORACIÓN PROBATORIA

... los informes que se recogen en las investigaciones que realizan los funcionarios de las administradoras de pensiones para determinar la convivencia se asimilan a la prueba testimonial, de ahí que su valoración debe seguir las reglas para este tipo de prueba (SL2022-2021), puestas de este modo las cosas, la valoración de la investigación administrativa se centra es en los insumos contenidos en ella y no en su conclusión. (...) Del análisis en conjunto de las probanzas recién descritas se desprende que la pareja pese a que convivió durante algún tiempo, lo cierto es que ello ocurrió por lo menos desde 1998 hasta el 2003, como la misma demandante lo afirmó a la firma investigadora de Colpensiones, a escasos 3 meses después de fallecido el causante y por ello, es que cobra relevancia las declaraciones de las hermanas del fallecido, que al unísono dan cuenta de que la pareja sí se había separado...

66001310500420200023001

PENSIÓN DE INVALIDEZ

PENSIÓN DE INVALIDEZ / EXIGIBILIDAD / DESDE FIRMEZA CALIFICACIÓN / PRESCRIPCIÓN

En materia de pensiones de invalidez el término de prescripción de las mesadas pensionales se cuenta a partir de la fecha en que queda en firme la calificación del estado de invalidez emitida por las entidades competentes para ello y no desde la fecha de estructuración, puesto que, la pensión de invalidez solo puede reclamarse, una vez se tenga certeza de la calificación y definición de la pérdida del 50 % o más de capacidad laboral, emitida por una autoridad competente; en ese momento, adquiere la calidad de exigible. Esta tesis ha sido establecida de forma pacífica en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencias como la SL1562 de 2019 recordó: “... debe reiterarse que es a partir del momento que la autoridad competente emite la calificación correspondiente y aquella alcanza firmeza, que existe posibilidad no solo de reclamar el derecho pensional, en los términos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, sino de contabilizar el término trienal encaminado a la consolidación del efecto extintivo de prescripción...”

66001310500120220019001

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / DEFINICIÓN / FINALIDAD

La indemnización sustitutiva es un mecanismo suplementario de protección para los afiliados que por cualquier circunstancia no tienen la densidad de semanas requeridas para obtener una pensión y por su edad muchas veces ya no están posibilitados para continuar laborando y procurar su propio sustento. Ante tal circunstancia el sistema de seguridad social, en desarrollo del principio de integralidad, reconoce un valor que “sustituye”, al menos momentáneamente, la prestación principal a la que tendrían derecho de haber continuado cotizando al sistema.

PENSIÓN DE INVALIDEZ / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 860 DE 2003 / REQUISITOS

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, que el afiliado cuente con: i) 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y ii) 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

COMPATIBILIDAD / PENSIÓN DE INVALIDEZ – INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Otra de las afirmaciones de la Administradora para negar la pensión de invalidez, se debió a que el demandante había recibido el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez... consideró que la prestación pagada es incompatible con la pensión de invalidez, según lo dispuesto en el Decreto 1730 de 2001. Respecto a este último razonamiento, se acude al artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 que estableció la incompatibilidad de la pensión de invalidez y la indemnización sustitutiva. (...) En una interpretación amplia de esta norma, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que las semanas de la indemnización sustitutiva de vejez sí pueden contabilizarse nuevamente, siempre que se trate de un riesgo distinto como la invalidez o la muerte.

[66001310500420240000601](#)

PENSIÓN DE INVALIDEZ / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 860 DE 2003 / REQUISITOS

... la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, que el afiliado cuente con: i) 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y ii) 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

APORTES PENSIONALES / TIEMPO DE SERVICIO MILITAR / SE COMPUTA

... cabe señalar que de vieja data se ha reconocido la viabilidad de computar el tiempo en que un trabajador prestó servicio militar con los demás tiempos laborados para conformar su activo pensional; pues, si bien no media un contrato de trabajo entre el policía/militar y el Estado, no significa que este último se exonere de la obligación de realizar los aportes a través del reconocimiento de la cuota que le corresponde en materia pensional; en consecuencia, las semanas cotizadas durante el servicio en las Fuerzas Armadas sirven para acceder al derecho pensional en cualquier régimen.

APLICA POR LEY PARA PENSIÓN DE VEJEZ / Y POR APLICACIÓN ANALÓGICA A SOBREVIVIENTES E INVALIDEZ

... la L. 48/1993 estableció una serie de beneficios y privilegios en favor de los jóvenes que prestaran este servicio. Dentro de estas ventajas, se dispuso en el literal a) del art. 40 de esta ley que el tiempo de servicio militar obligatorio sería computado para efectos de la «pensión de jubilación de vejez». (...) en la SL4003 de 2022 reiterada en la reciente SL232 de 2024 la misma Corporación explicó: “... a juicio de la Sala, la mejor solución interpretativa es aquella según la cual el art. 40 de la L. 48/1993, no solo cubre las pensiones de jubilación o vejez, sino también las de sobrevivencia e invalidez, en el entendido que la protección en pensiones que ofrece la L. 100/1993 abarca tres ámbitos: vejez, invalidez y muerte; de manera que, no es apropiado limitar la norma a solo uno, como si el ser humano pudiera fraccionarse en su integridad.”

[66001310500520210000901](#)

PENSIÓN DE INVALIDEZ / ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS / EFECTOS / REQUISITOS

En sentencia CSJ SL3275 de 14 de agosto de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia rememoró lo expuesto en sentencia SU588 de 2016, en la que la Corte Constitucional expresó que tanto las administradoras de pensiones como las autoridades judiciales deben analizar las condiciones médicas y particulares del afiliado con el fin de establecer el punto de partida para realizar el conteo de los aportes necesarios que imponga la ley para efectuar el reconocimiento de la pensión de invalidez, correspondiéndoles verificar los siguientes puntos: “(i) que la invalidez se estructuró como consecuencia de una enfermedad congénita, crónica y/ o degenerativa y, (ii) que existen aportes realizados al sistema por parte del solicitante en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual, debe determinar el momento desde el cual verificará el cumplimiento del supuesto establecido en la Ley 860 de 2003, es decir que la persona cuenta con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración...”

66001310500320230016101

PENSIÓN DE INVALIDEZ / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / DETERMINACIÓN

... el actor fue calificado con base en el Decreto 1507 de 2014, instrumento normativo que define en el artículo tercero la fecha de estructuración como “la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos... Para determinar el momento preciso en que el calificado alcanzó el porcentaje suficiente para ser considerado invalido, esto es el 50% de pérdida de capacidad laboral, con el fin de sentar la fecha de estructuración, es necesario acudir a instrumentos médicos, técnicos y científicos que permita constatar la forma en que evolucionaron las deficiencias calificadas. En cuanto a los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez regionales o nacionales, por medio de la sentencia SL 1221 de 2021..., estableció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que: “no son pruebas solemnes de manera que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas.”

REQUISITOS / ENFERMEDADES CRÓNICAS, PROGRESIVAS O CONGÉNITAS / APORTES POSTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones exigida por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL9203-2017 y SL 16374-2015, reiteradas en la SL 11229 del 25 de julio de 2017, ha establecido que la misma debe acreditarse con anterioridad a la determinación de la pérdida de capacidad laboral... Pese a lo anterior, ha aceptado el alto tribunal la postura establecida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, consistente en que, una vez acreditada la existencia de una enfermedad crónica, degenerativa, congénita o progresiva, así como de aportes fruto de la capacidad laboral residual, pueden tenerse en cuenta aquellas semanas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración, para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1º en comento, siempre y cuando las mismas se hayan realizado con anterioridad a la fecha de: (i) calificación de la invalidez, (ii) última cotización efectuada y (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional.

66001310500520190046802

TEMAS VARIOS

CALIFICACIÓN PCL / DICTAMEN / CARÁCTER, MEDIO DE PRUEBA / VALORACIÓN

... la Corte Suprema de Justicia ha admitido que los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez no son conceptos definitivos ni inalterables, sino que son un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juez y como resultado de un análisis basado en las reglas de la sana crítica, el operador judicial que así lo estime, podrá apartarse del dictamen cuando se exhibe una equivocación o error grave, por infracción legal, o por mayor valor probatorio que tenga otro dictamen traído a juicio; no obstante, dicha

facultad no es absoluta, pues se exige un alto grado de argumentación y una decisión precedida por conclusiones suficientemente justificadas.

PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR / FACTORES / ETAPAS

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993... establece el procedimiento para calificar el origen, fecha de estructuración, pérdida de capacidad laboral y condición de invalidez, lo cual tiene lugar de acuerdo con los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez, y comprende dos etapas: (i) calificación en primera oportunidad: aquella que inicialmente realizaron las aseguradoras o entidades administradoras de cada subsistema... (ii) las calificaciones de instancia: aquellas que, respecto a las inconformidades que los usuarios manifiesten en relación con la calificación de primera oportunidad y en los eventos en que ello es obligatorio, realizan las Juntas Regionales y Nacionales en primera y segunda instancia

INCAPACIDADES / PAGO / CUANTÍA / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN

El artículo 34 del Decreto Ley 1295 de 1994 dispone que todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, tendrá derecho a que su ARL le reconozca las prestaciones económicas. Sobre el monto de las incapacidades que se producen como resultado de una enfermedad laboral, el artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 dispone: "... Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente: (...) b) Para enfermedad laboral. El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral."

[66001310500420160054701](#)

BONO PENSIONAL / REDENCIÓN ANTICIPADA / CAUSALES / DEVOLUCIÓN DE SALDOS

De conformidad con el numeral 1º, art. 16 del D. 1748 de 1995, modificado por el art. 5º del D. 1474 de 1998, la modalidad de redención anticipada del bono pensional solo es procedente siempre que este no haya sido negociado ni utilizado para adquirir acciones de empresas públicas, y solo en el evento en que ocurra el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario o bien cuando proceda la devolución de saldos, en los casos previstos en los arts. 66..., 72 y 78 de la Ley 100 de 1993... Si la redención anticipada se origina en la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 del Dto. 3798 de 2003, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte (es decir, desde la fecha de traslado) y hasta la última cotización efectuada en el RAIS, y solo se actualizará (sin capitalización) desde esta fecha y hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago.

REDENCIÓN POSTERIOR A LA FECHA NORMAL / ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Sobre las diferencias entre la redención normal y redención anticipada del bono y la incidencia del género en ese aspecto la Corte Suprema de Justicia adoctrinó en la sentencia SL1142 de 2021, lo siguiente: "En este punto, respecto a la posibilidad de acceder a la devolución de saldos, es preciso hacer una diferenciación, que es de gran trascendencia, sobre la situación de los hombres y de las mujeres... En efecto, nótese que en tratándose de los hombres la edad para acceder a la devolución de saldos... coincide generalmente con la data de la redención normal del bono -62 años-... Por el contrario, cuando se trata de una mujer... la edad para acceder a la solicitud de devolución de saldos -57 años- nunca coincide con la de redención normal del bono -60 años en este caso-, de modo que en tales casos debe analizarse detalladamente si es posible la redención anticipada de dicho bono a la edad de 57 años..."

[66001310500420230033901](#)

ACCIONES DE TUTELA

DERECHO A LA EDUCACIÓN / DEFINICIÓN / VULNERACIÓN

La educación es un derecho fundamental que se encuentra íntimamente ligado con otros derechos constitucionales, tales como el libre desarrollo de la personalidad y la libre escogencia de profesión u oficio. Se entiende que es fundamental porque es inherente al ser humano y representa un factor importante en el desarrollo individual orientado a su integración armónica a la sociedad y al logro de su propósito de vida; por tanto, es obligación del Estado, la familia y la comunidad en general, propender por la protección y garantías necesarias para el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Durante el proceso formativo pueden presentarse obstáculos injustificados, falta de garantías para la permanencia y continuidad en el sistema educativo, tales circunstancias vulneran el derecho a la educación.

DEBIDO PROCESO / APLICA EN EL ÁMBITO JUDICIAL / TAMBIÉN EN EL ADMINISTRATIVO

En relación con al debido proceso, se entiende como el conjunto de garantías procesales mediante las cuales se busca proteger al individuo en cualquiera de las etapas del proceso, ya sea de carácter judicial o administrativo... A su vez, dentro del marco específico del debido proceso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera precisa las garantías del Debido Proceso Administrativo... Se entiende entonces, que el ámbito de aplicación del debido proceso no solo cubre el trámite judicial, sino también en materia administrativa procurando la prevalencia de los derechos del individuo y asegurando la aplicación de los derechos a la defensa y la seguridad jurídica. De esta manera, es evidente que toda entidad o cualquier autoridad con función administrativa debe realizar su actividad bajo la vigilancia de los preceptos legales y constitucionales...

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA / NATURALEZA / GARANTÍA O DERECHO / LÍMITES

El artículo 69 de la Constitución reconoce de forma expresa la autonomía de las universidades y centros de educación superior como una garantía que busca preservar la libertad académica y el pluralismo ideológico, en los cuales se fundamenta el Estado Social de Derecho, desarrollado en el artículo 1º de la Constitución. Este derecho se encuentra desarrollado en la Ley 30 de 1992, que trata, entre otras cosas, de la facultad que tienen las instituciones de educación superior para regular el proceso de selección y admisión de los alumnos. Además, se relaciona íntimamente con el derecho a la educación y otras garantías constitucionales, de ahí que dependiendo de las circunstancias este derecho puede ser visto como una garantía o como un derecho que limita. (...) En este sentido, se estima que la autonomía universitaria es un derecho para la autodeterminación de las instituciones universitarias y de educación superior, pero, está limitado por otros derechos, como el de la educación, la igualdad, el trabajo, la dignidad...

[66001310500120241011301](#)

DERECHO DE PETICIÓN / CARÁCTER FUNDAMENTAL / CARACTERÍSTICAS

... la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad... En providencia T-054 del 2004, la Corte delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos: “1. El derecho de petición es fundamental...; 2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información...; 3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; 4. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; 5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible...”

DEBIDO PROCESO / EXÁMENES PARA RETIRO / FUERZAS ARMADAS

La constitución política indica en su artículo 29 que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. El Decreto 1796 de 2000, en su artículo 8º determina el trámite que se debe llevar a cabo para los exámenes de retiro. También, en su

artículo 16, dispone el contenido que debe tener el concepto médico emitido por el especialista respectivo.

ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / POR HECHO SUPERADO

... la Corte Constitucional ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado (T-330 de 2017). Frente al hecho superado expresó en la misma línea que “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

[66001310500120241012801](#)

DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / TÉRMINO PARA RESOLVER / REQUISITOS

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...) la ley estatutaria 1755 de 2015...: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

[66001310500220241012601](#)

DEBIDO PROCESO / DEFINICIÓN / GARANTÍAS

El artículo 29 superior, señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador. (...) Este derecho trae consigo una -serie- de garantías a saber “(i) a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante todo el trámite; (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas...”

CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / TRÁMITE

Establece el artículo 142 del Decreto 2012, que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes...”

CALIFICACIÓN INTEGRAL / INCLUIR FACTORES COMUNES Y LABORALES

El artículo 2.2.5.1.50. del Decreto 1072 de 2015 establece que “(...) las solicitudes que lleguen a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Nacional por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales o las Administradoras de Fondos de Pensiones..., deben contener la calificación integral para la invalidez de conformidad la Sentencia C-425 de 2005 de la honorable Corte Constitucional y su precedente jurisprudencial... La calificación integral de la invalidez, es decir del 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, procede conforme a lo dispuesto en la -citada- y su precedente jurisprudencial; que dispone que las entidades competentes deberán hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole laboral.”

[66001310500320241012601](#)

DIGNIDAD HUMANA / RECLUSOS / LEGITIMACIÓN PERSONERÍA MUNICIPAL

Dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (...) También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”. La Corte Constitucional, en sentencia T-408-13 frente al tema expuso lo siguiente: “En concordancia con lo anterior, es claro que los Personeros Municipales en atención a sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos fundamentales, están legitimados para presentar acciones de tutela.”

POBLACIÓN CARCELARIA / ENTIDADES RESPONSABLES

La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, en su artículo 14, dispone que “Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal”. A su vez, el artículo 17 de la misma disposición establece: “Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas...” Más adelante, el artículo 19 dispone: “Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales...”

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL / HACINAMIENTO

Fuera de discusión se encuentra la crisis penitenciaria y carcelaria del país, que ha desbordado la capacidad de respuesta del Estado Colombiano, debiendo intervenir la Corte Constitucional para declarar el estado de cosas inconstitucional -T 388 de 2013 y T-1762 de 2015- y disponer medidas tendientes al restablecimiento de las garantías fundamentales de la población privada de la libertad. Es así entonces que, para garantizar la protección de las garantías fundamentales de las personas reclusas transitoriamente en Estaciones de Policía, URI, CAI fijos y móviles, e incluso carpas, vehículos o remolques, estableció la regla del equilibrio decreciente, que consiste en permitir el ingreso de personas al establecimiento, siempre y cuando no aumente el nivel de ocupación y se haya estado cumpliendo el deber de disminución constante del nivel de hacinamiento...

[66594318900120240013401](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/busqueda.aspx?c=66594318900120240013401)

DERECHO DE PETICIÓN / A PARTICULARES / TRÁMITE SIMILAR AL DE LAS AUTORIDADES

... los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 disponen el derecho de petición dirigido a particulares, siendo estos los cuales enmarca la legitimación e interés como cierto requisito para su impetración, de tal suerte que: "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas, con o sin personería jurídica... ". En consecuencia, la Ley 1755 de 2015 estipula que las peticiones presentadas ante particulares se someten a las mismas reglas generales que aquellas dirigidas a las autoridades...

ACCIÓN DE TUTELA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / POR ACTIVA Y POR PASIVA

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, es importante traer a colación lo expuesto por el Decreto 2591 de 1991...: (...) Artículo 5º...: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley También procede contra acciones u omisiones de particulares...". la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. El artículo 86 de la Constitución establece que la tutela es procedente contra particulares cuando el solicitante se encuentra en un estado de subordinación o indefensión frente a ellos.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN / CARÁCTER FUNDAMENTAL / SUJETOS OBLIGADOS

El legislador ha establecido que el derecho de acceso a la información aplicado a la Ley 1712 de 2014, según la cual declaró como fundamental el derecho de acceso a la información pública y, adicionalmente, su artículo 2º definió la información pública como aquella que está

en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado. Esta información no podrá ser reservada o limitada salvo por disposición constitucional o legal. En cuanto a los sujetos obligados a entregar la información pública, la Corte advierte que el derecho fundamental de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas, incluyendo las de todas las ramas del poder a nivel central, descentralizado, así como órganos autónomos y de control, en todos los niveles de gobierno.

[66001310500220241012800](#)

DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / CARACTERÍSTICAS

El artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 establece que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, en cabeza de todos los colombianos, sin hacer distinción por un sector etario o poblacional, por lo que es susceptible de ser amparado a través de la acción constitucional; derecho que incluye como elementos esenciales, la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado... Asimismo, el artículo 8 ibidem establece que el servicio de salud debe ser integral, prestado de manera eficiente, con calidad y oportunidad; esto es, antes, durante y después de la recuperación del paciente...

ACCIDENTE DE TRABAJO / CONTROVERSIA SOBRE EL ORIGEN / OBLIGADA EPS / DERECHO A REPETIR

... al existir controversia respecto de la responsabilidad de las ARL en la autorización y suministro de medicamentos que se generaron a favor del accionante, se hace necesario aplicar el artículo 254 de la Ley 100 de 1993 que dispone que esos servicios derivados de un accidente de trabajo los debe asumir la EPS a la que se encuentra afiliado el trabajador. Ello con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a favor del accidentado, pues actuar en contrario sería generar una barrera administrativa en detrimento de las garantías constitucionales de aquel... En todo caso..., si la EPS considera que las prestaciones asistenciales requeridas no deben ser por ella amparadas, sino que corresponden a la ARL, ante ella podrá repetir.

[66001310500420241012501](#)

SEGURIDAD SOCIAL / REEMBOLSO GASTOS MÉDICOS / IMPROCEDENCIA TUTELA / EXCEPCIONES

El Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación de este. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto. (...) Sin embargo, la Corte Constitucional entre otras, ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital.

[66170310500120240031401](#)

DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS RESPUESTA / TÉRMINO PARA RESOLVER

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015... la Jurisprudencia Constitucional ha enseñado que... exige su concreción pronta y oportuna por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario, y escrita, pero en todo caso debe “cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.” En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formule, salvo norma legal especial, es de quince (15) días...

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / POR HECHO SUPERADO

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” y puede ocurrir en los casos en que acaece un daño consumado o un hecho superado. Frente al hecho superado expresó en la misma línea que “tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante...”

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS / DEBIDO PROCESO / OBLIGACIONES DE HACER Y DE DAR

El debido proceso – art. 29 C.P. – y el acceso a la administración de justicia – art. 229 C.P. – implica no solo que los ciudadanos tengan los mecanismos para demandar en procura de sus derechos, sino también que la decisión judicial obtenida, sea efectiva... Es por ello que, una vez la providencia judicial se encuentra ejecutoriada, el obligado en ella debe cumplirla, pero ante su incumplimiento “se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar...”

66001310500120241012201